

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: 1100131030252016000555 02
recurso de reposición contra auto de nulidad**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 2:07 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: helbert rusinque <rusinqueabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 1:47 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100131030252016000555 02 recurso de reposición contra auto de nulidad

Señora Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER SUBSIDIARIO POR PERJUICIOS COMPENSATORIOS A CONTINUACION DE VERBAL.

Rad No.: 1100131030252016000555 02.

DEMANDANTE: Ramiro Antonio Mora Loaiza.

DEMANDADO: Rafael Ángel López Ramírez.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 C.G. DEL P.)

HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado judicial del demandante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, por el presente medio digital me permito radicar en formato pdf adjunto, el escrito contentivo del recurso de reposición del asunto, sírvase darle el tramite correspondiente.

--



Helbert Rusinque

Abogado - Socio Director

Rusique & Rugeles Abogados

Cel: 310 7770739

correo electrónico: rusiqueabogados@gmail.com

Carrera 8 No. 12 C - 35 Of. 812 Bogotá - Colombia

Señora Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER SUBSIDIARIO POR PERJUICIOS COMPENSATORIOS A CONTINUACION DE VERBAL.

Rad No.: 1100131030252016000555 02.

DEMANDANTE: Ramiro Antonio Mora Loaiza.

DEMANDADO: Rafael Ángel López Ramírez.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 318 C.G. DEL P.)

HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado judicial del demandante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, notificado por anotación en estados del 3 de Octubre de la misma anualidad, a través del cual **DECLARA LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

1. **AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante el auto adiado, el Tribunal Superior sin entrar a RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN OBJETO DE ALZADA, **emite previamente auto oficioso declarando la nulidad de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá;** para abordar a tal decisión, argumenta “la falta de motivación de esa decisión” y ordena “**DEVOLVER** lo actuado al juzgado de origen para que renueve la actuación atendiendo las directrices señaladas”

PETICION

Solicito SE REVOQUE el auto de fecha 30 de Septiembre de 2022, y en su lugar se proceda a DECLARAR LA NULIDAD **PARCIAL DE LA SENTENCIA** proferida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, **por falta de motivación, pero solo de la decisión en torno al Juramento estimatorio, su oposición y contradicción, para que el Juez proceda a COMPLEMENTAR o ADICIONAR su fallo, efectuando un juicioso análisis reflexivo, probatorio, fáctico y jurídico en que fije claramente la cuantía por la cual considera debe proseguir la ejecución.**

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Quiero dejar claro que comparto con el Tribunal los argumentos jurídicos respecto de la necesidad y obligatoriedad de que las sentencias judiciales motiven suficientemente sus decisiones conforme lo establece la jurisprudencia citada por el cuerpo colegiado. Es decir sobre la decisión de declarar la nulidad no apunta mi inconformismo.

Surge mi oposición o reproche a la decisión del Honorable Tribunal, en el sentido de que no debió haberse declarado **la nulidad de toda la sentencia, sino una nulidad parcial o**

mas bien encaminada a que el Juzgador de primera instancia complemente o adicione su sentencia, incluyendo las reflexiones, valor probatorio y análisis tanto fáctico como jurídico, que lo orientaron a señalar el cuántum por el cual considera se debe proseguir la ejecución.

Más no es correcto ni guarda consideración con el debido proceso y la seguridad jurídica, anular toda la sentencia, cuando la parte principal de la misma, que conllevó a declarar la no prosperidad de las excepciones, fue suficientemente reflexionada, analizada, fundamentada y estudiada, a nivel probatorio, fáctico y jurídico; de igual manera en garantía del debido proceso y oportunidades de contradicción, debe respetarse que sobre dicha decisión desestimatoria de las excepciones, ya se formularon unos reparos concretos (recurso de apelación) que ya fue sustentado y descorrido por ambas partes, de donde no es legal ni procedente, a estas alturas permitir revivir términos para ampliar dicha apelación, pues repito, la omisión del juzgador A quo, fue únicamente en lo accesorio a la sentencia que sería el cuántum por el cual debe proseguir la ejecución, es decir, respecto al tema del juramento estimatorio que fundará la cuantía base de los perjuicios compensatorios.

Es más si vamos más a fondo o al derecho formal, la parte que podría verse afectada, no propuso reparo alguno en la apelación por la decisión del juez de estimar la cuantía de la ejecución conforme al mandamiento de pago, sus únicos reparos fueron en torno a la excepción de compensación. Así las cosas sabido es que en nuestro sistema la justicia debe ser rogada, razón por la que la segunda instancia en principio esta limitada a pronunciarse únicamente a los reparos concretos que se hagan sobre la decisión objeto de alzada (Artículo 328 del C.G. del P.), más una cosa es ser garantista y otra permitir revivir términos o volver la segunda instancia en una revisión general y global del proceso, actuando las segundas instancias como juez y parte, circunstancias no correctas cuando se afecta el debido proceso o la seguridad jurídica de la otra parte en contienda.

De la revisión del proceso se observa que en efecto le asiste razón al Tribunal en cuanto que el A quo no sustentó su decisión sobre las reflexiones o valoraciones que lo llevaron a concluir el Quantum por el cual ordenó seguir la ejecución en los montos indicados en el mandamiento de pago, pues no se hizo alusión en la parte considerativa al valor probatorio o análisis que se le debía dar al juramento estimatorio (presentado por el suscrito) la objeción al mismo (presentada por el demandado) y los dos peritajes en que cada parte fundó su posición frente a los perjuicios compensatorios o valor del inmueble que los soportaba.

En lo que no le asiste razón al Tribunal o se equivocó fue al considerar:

“3.4. En efecto, de la revisión del dossier se evidencia que una vez se notificó el demandado de la orden de apremio, propuso medios exceptivos y además objetó la estimación de los perjuicios, razón por la cual en proveído adiado a 17 de marzo de 2020 ordenó el traslado de que trata el canon 443 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo frente a la réplica del artículo 206 *ibidem*, incluso, no obra constancia del traslado de esa reclamación a la parte demandante para evaluar y precisar la cuantía de la ejecución subsidiaria.

Ahora, en el desarrollo de las diferentes actuaciones tampoco se debatió al respecto, pues en la fijación del litigio solamente hubo preocupación por resolver la validez del título y la resolución de las excepciones; y si bien se convocó a la audiencia al perito evaluador, Harvey Ortiz Piñeros, lo cierto es que su citación, tal como lo aseguró el Juez de instancia, se hizo consistir para verificar el sustento de las excepciones¹¹ pero en modo alguno a la determinación de los perjuicios, información imperativa para adelantar el trámite judicial.”

Con todo respeto, contrariamente a la anterior afirmación del Honorable Tribunal, tenemos que en el curso del proceso **si se tramitó y garantizó debidamente la contradicción al juramento estimatorio**, pues así quedó decretado en la adición al decreto probatorio por solicitud que hice en audiencia de fecha 21 de octubre de 2021(consta a folio digital: 008C7 Folio150 Continuacion Audiencia ART. 372C.G.P.- 21-10-2021), solicitud que también hice por escrito de fecha 17 de julio de 2020 al descorrerme de los medios exceptivos (consta a folio digital: 004C7 Folio100 CDMemorialDescorreExcepciones); fue por ello que se citó al perito Harvey Ortiz Piñeros, a contradicción de su dictamen y activamente todas las partes lo interrogamos por espacio de 45 minutos, en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021 (010C7 Folio152 Continuacion Audiencia -20211119_090641),; luego durante los alegatos a minuto 1:07:29 de la misma audiencia, se observa que el suscrito hace el análisis de los motivos por los cuales la objeción al juramento estimatorio no debía prosperar y no se debía tener en cuenta el peritaje del señor Harvey Ortiz Piñeros, lo que se resume en que el mismo se evidencia resultar sospechoso y parcializado por sus vínculos de dependencia con la parte demandada y haberle efectuado otros peritajes de los cuales no informó en su experticia, no haber prestado los juramentos que la ley le exigía, adolecer de errores en la aplicación de los métodos valuatorios, no haber fundamentado válidamente el porque bajaba el precio a la mitad de lo que lo tasaban “las fuentes consultadas expertos de finca raíz”. Es por esto Señora Magistrada, que si se cumplió y garantizó a las partes la contradicción al juramento estimatorio, a su objeción y al peritaje presentado por el objetante, diferente es que el Juez solo omitió pronunciarse en la parte considerativa respecto al valor probatorio del mismo, pero esta omisión no puede afectar la decisión principal de proseguir la ejecución, lo correcto es que el juez Aquo adicione su sentencia, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, aclarando el Quantum por el cual considera debe proseguir la ejecución.

Por lo expuesto fuerza es concluir que el auto debe revocarse parcialmente para no afectar el debido proceso, la seguridad jurídica y las etapas procesales que ya se evacuaron, como fueron los alegatos de conclusión, y los reparos contra la decisión de continuar la ejecución (apelación, reparos concretos y sustentaciones), limitandose o retrotrayéndose la actuación, únicamente a que el Juez adicione o complemente su sentencia, sustentando y definiendo claramente el Quantum que sustenta los perjuicios compensatorios y sus consecuentes intereses, todo conforme a las reglas de la sana critica y bajo el análisis juicioso tanto del juramento estimatorio como de la objeción al mismo y los peritajes aportados.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ.

C.C. No. 79.895.910 de Bogotá

T.P. No.145.719 del C.S. de la J.

Correo electrónico: rusinqueabogados@gmail.com

celular: 3107770739

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ramiro Antonio Mora Loaiza
Demandado: Rafael Ángel López Ramírez
Radicación: 110013103025201600555 02
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
Al-188/22.

Se decide lo pertinente sobre el recurso de reposición propiciado por el demandante contra el auto del 30 de septiembre del año en curso.

Antecedentes

1. En providencia del 30 de septiembre de 2022 se decretó la nulidad de la sentencia de primer grado, al considerar que hubo falta de motivación.
2. El apoderado del actor presentó recurso de reposición a fin que se revoque tal determinación y, en su lugar, se proceda a declarar la nulidad parcial de la sentencia proferida por el *a quo*, pero solo entorno al juramento estimatorio, oposición y contradicción para que se complemente con base en las pruebas aportadas.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

Es decir, de acuerdo con ese texto normativo, en línea de principio el remedio horizontal de reposición es viable frente a todo auto, con las

excepciones allí mismo, entre ellas, los proveídos que dicte el magistrado sustanciador, pasibles de súplica.

2. A su vez, el artículo 331 de la misma codificación señala que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia*”; en tanto que el artículo 321 advierte que son apelables, entre otros, “*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el auto que la resuelva.*”

3. Con base en los anteriores presupuestos normativos, se advierte, entonces, que el auto que declaró la nulidad, por haberse dictado por la Magistrada Sustanciadora es de aquellos que por su naturaleza es censurable en alzada, ergo, procede la súplica, en tanto la reposición resulta inviable, lo que justifica que no se adentre aquí en el estudio de la impugnación planteada, la cual de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del compendio procesal civil vigente, se debe tramitar y decidir como súplica.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 30 de septiembre de 2022.
2. Ordenar que al recurso interpuesto se le imparta el trámite de recurso de súplica. Disponer, en consecuencia, la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno, doctora, María Patricia Cruz Miranda, para los fines previstos en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b430fea8a9ddefa357f93746ec25f51faf85b2f5e879a1ae70b347cfb7f4884**

Documento generado en 28/10/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 12:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gladys Gutierrez Upegui <gladysgutierrezupegui@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 12:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lawyerballesterostras <lawyerballesterostras@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

H. MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MAGISTRADO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIRO DE BOGOTÁ.

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310302620190061201

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOYES LILI PERALES SALAS

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUIN CAMELO RAMOS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Gladys Gutiérrez Upegui, obrando como apoderada de la parte demandada señor **JOSÉ JOAQUIN CAMELO RRAMOS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, encontrándome dentro del término legal y previo a la ejecutoria de la sentencia, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del Art. 322 del C.G.P., en los siguientes términos:

Gladys Gutiérrez Upegui

1/11/22, 14:50

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

Abogada especializada
Derecho Penal y Administrativo
Cel. 3208590251

GLADYS GUTIÉRREZ UPEGUI – ABOGADA ESPECIALIZADA

**H. MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIRO DE BOGOTÁ.**

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicación: 11001310302620190061201
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOYES LILI PERALES SALAS
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUIN CAMELO RAMOS.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Gladys Gutiérrez Upegui, obrando como apoderada de la parte demandada señor **JOSÉ JOAQUIN CAMELO RRAMOS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, encontrándome dentro del término legal y previo a la ejecutoria de la sentencia, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del Art. 322 del C.G.P., en los siguientes términos:

DE LA NO CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS (DAÑOS EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).

Mi inconformidad con la sentencia, refiere a la **NO CONDENA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS** que se originaron con este litigio a mi representado y en consideración a que las medidas cautelares fueron materializadas, tal como se relacionan en cada una de las anotaciones de los certificados de tradición y de libertad de los bienes afectados con el registro de los embargos.

Con lo anterior, se desvirtúa la afirmación hecha por el juez y que fuera el soporte de la nugatoria para condenar en perjuicios, contradiciendo la realidad fáctica y legal del proceso; siendo además contradictorio levantar o cancelar lo que no se haya materializado, registrado o anotado.

GLADYS GUTIÉRREZ UPEGUI – ABOGADA ESPECIALIZADA

DEL YERRO DEL JUEZ EN LA SENTENCIA AL NEGAR LA CONDENA EN PERJUICIOS.

1. La sentencia proferida por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, el día 14 de septiembre de 2022, en audiencia pública del 372 del C.G.P., se declaró próspera la excepción de prescripción de los cheques objeto de la demanda ejecutiva.
2. Se tiene que como consecuencia del fallo, se condenó a la parte vencida al pago de las costas por valor de diecisiete millones de pesos M/Cte. (\$17.000.000).
3. A renglón seguido el señor Juez, se pronuncia a hora 2:13:20 de la audiencia, en los siguientes términos: “que las medidas cautelares a pesar de haberse oficiado, no aparece que se hubieren materializado”, razón por la que no hay lugar a condena en perjuicios.
4. A Hora: 2:13:43, ordena que se levanten las medidas cautelares.

Con la decisión del A quo, de no condenar al pago de perjuicios, se desconoce el ordenamiento jurídico nacional Art. 443 Nral. 3 del C.G.P., que señala que “La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”.

Ley 446 de 1998 Art. 16.

“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

En razón a ello, es por lo que las medidas cautelares ordenadas por el Despacho en el mes de marzo de 2021, se materializaron con las anotaciones inscritas en cada uno de los folios de matrículas inmobiliarios de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes, así como la orden de embargo impartida a los bancos sobre la única cuenta bancaria del banco Bogotá, generaron daños y perjuicios que no se entiende como el señor Juez, omitió condenar al pago de los mismos, cuando resulta evidente los perjuicios y la materialización de las medidas

CARRERA 16 No. 95-26 apto 101 Edificio Nápoles Chicó. Bogotá. Cel. 3208590251 E-mail:

gladysgutierrezupegui@hotmail.com

GLADYS GUTIÉRREZ UPEGUI – ABOGADA ESPECIALIZADA

cautelares, al tenor de la normativa antes citada, sacando del comercio los bienes embargados, interrumpiendo negociaciones y postergándose de manera indefinida, no solo para el embargado, además para todos los demás copropietarios de cada una de las propiedades embargadas.

LOS BIENES INMUEBLES Y CUENTA BACARIA OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES, DEBIDAMENTE REGISTRADAS Y MATERIALIZADAS.

Bienes inmuebles embargados:

- 1. Anotación No. 7** de fecha 03-02-2020 Radicación 20201443, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante oficio 0070 del 29 de 01 de 2020, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó el embargo derecho cuota posee el señor JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS C.C. No. 80394056 DE: DOYES LILI PERALES SALAS C.C. # 62288818. **Matrícula Inmobiliaria No. 176-85371.**
- 2. Anotación No. 9** de fecha 04-02-2020 Radicación: 2020060-6-2950, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante oficio 0069 del 29-01-2020 del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó registrar medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo No. 612-2019 De: PERALES SALAS DOYES LILI A: JOAQUÍN CAMELO RAMOS. **Matrícula Inmobiliaria 060-278605**
- 3. Anotación No. 8** de fecha 04-02-2020 Radicación 2020186, de la Oficina de Instrumentos Públicos de mediante de Chocontá – Cundinamarca. oficio 0068 se ordenó embargo ejecutivo con acción personal. Proceso Ejecutivo No. 11001310302620190061200. De: DOYES LILI PARALE SALAS. A: JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS. **Matrícula Inmobiliaria 154-20040.**
- 4. Anotación 9** de fecha 29-01-2020 Radicación: 2020-186 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. **Matrícula Inmobiliaria 154-20039.**
- 5. Anotación 2** de fecha 04-02-2020 Radicación: 2020-186 Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá. **Matrícula Inmobiliaria 154-49180.**
- 6. CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ. No. 0500218037**

Como se señala y se describe anteriormente, se afectaron con medidas cautelares cinco (5) propiedades, en las que el señor José Joaquín Camelo Ramos, era propietario solo de cuotas partes de los mismo, afectando a los

GLADYS GUTIÉRREZ UPEGUI – ABOGADA ESPECIALIZADA

demás copropietarios, es decir a terceras personas. (Generaron perjuicios materiales y morales).

- ✓ La relación familiar en el seno de su hogar se desquebrajó, generando no solo las discusiones familiares de pareja de esposos, sino además el insomnio, las discusiones a diario y los traumatismos personales en la salud de cada uno de los cónyuges.
- ✓ La situación familiar se quebrantó, frente a sus tíos, tías, primos y demás copropietarios de los bienes embargados.
- ✓ La intranquilidad personal, emocional y su sueño interrumpido por sentir que estaba perseguido por estas personas que lo asaltaron en su buena fe y sin deber a nadie una contraprestación, podría perder lo conseguido con su trabajo honesto de toda su vida y lo heredado.
- ✓ El señor José Joaquín Camelo Ramos, quedó cesante durante todo el tiempo del proceso, es decir durante un año y seis meses sin contratar con el Estado y sin prestar sus asesorías, pues no podía abrir cuentas bancarias y menos recibir sus pagos por sus asesorías y de prestación de servicios profesionales.
- ✓ Los pocos recursos que tenía en su Cuenta bancaria le fueron embargados, por lo que deben ser retornados a su cuenta del Banco de Bogotá Corriente No. 0500218037, con sus intereses moratorios bancarios.

PETICIONES:

Por lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar parcialmente la sentencia objeto de alzada, específicamente en la parte resolutive de la sentencia que luego de condenar en costas, niega la condena en daños y perjuicios, para que en su lugar se condene a la parte demandante al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaron a mi representado señor JOSÉ JOAQUIN CAMELO RAMOS, con el presente litigio.

Atentamente,



GLADYS GUTIÉRREZ UPEGUI.

C.C. No. 38249742

T.P. No. 63.635 del C.S.J.

CARRERA 16 No. 95-26 apto 101 Edificio Nápoles Chicó. Bogotá. Cel. 3208590251 E-mail:

gladysgutierrezupegui@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RADICADO 110013103026-2019-00612-01 // MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 16:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hernando Ballesteros Traslaviña <lawyerballesterostras@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 4:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gladysgutierrezpegui@hotmail.com

<gladysgutierrezpegui@hotmail.com>

Asunto: RADICADO 110013103026-2019-00612-01 // MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Sala Civil - Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 110013103026-2019-00612-01

DEMANDANTE: DOYES LILI PERALES SALAS

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS

ASUNTO: MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetuoso saludo

ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.962 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 281374 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la demandante, la señora **DOYES LILI PERALES SALAS**, encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito allegar a su despacho Sustentación del recurso de Apelación del proceso de la referencia en 12 Folios.

Atentamente,

ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO

Apoderada Demandante

BALLESTEROS TRASLAVIÑA & ASOCIADOS

Abogados

Cra. 13 A No. 28-38, Manzana 2, Oficina 233

Edificio Parque Central Bavaria

Móvil: 3114623897

E-mail: director@btasociados.com

<https://www.btasociados.com/>

Teléfono: 60 (1) 341 55 63

Bogotá, D.C. Colombia+

*****Favor confirmar recibido del presente correo*****

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by anyone other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

Honorable Magistrado:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 110013103026-2019-00612-01
DEMANDANTE: DOYES LILI PERALES SALAS
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS
REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.962 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 281.374 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante **DOYES LILI PERALES SALAS**, encontrándome dentro del término de ley respetuosamente me dirijo a fin de SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en audiencia celebrada el pasado 14 de septiembre de 2022 contra la decisión proferida por el Despacho de Primera Instancia (Juzgado Veintiséis 26 Civil del Circuito de Bogotá) en la cual se declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "prescripción de la acción cambiaria"; alzada por la cual de antemano, solicito se REVOQUE la señalada sentencia y en su defecto se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

Honorable Magistrado de segunda instancia, a manera de introducción y en aras de dar claridad al Despacho, se inicia el presente proceso toda vez que mi poderdante **DOYES LILI PERALES SALAS**, fue parte de un negocio minero consistente de la explotación de una mina de oro en el departamento del Tolima, no obstante su socio **SAUL GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ** (quien ostentaba la calidad de propietario del título minero JDG-14191) la sacó del negocio indicándole que le devolvería el dinero que ella había invertido, suma que equivalía a **DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$2.100.000.000)**, para tal efecto el señor **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS** se comprometió a pagar la obligación garantizando la deuda con el giro de (6) cheques junto a una suma de dinero en efectivo, siendo el quien iba a continuar con la explotación y por ende obteniendo los beneficios que significaban estar dentro del fructífero negocio de explotación minera, por lo que autónomamente asumió la deuda con mi prohijada.

Empero, fue tan así la falta de lealtad en el negocio suscrito, qué el señor **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS** en una clara actuación de mala fe, después de haber suscrito y creado los títulos

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233

Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com

Teléfono: 3415563 – 3114623897

Bogotá D.C.

valores a favor de mi poderdante dio orden de no pago de los cheques objeto de este proceso, conforme el mismo lo reconoció en el interrogatorio de parte absuelto en el presente asunto¹. El origen del caso en concreto se centra en que la señora DOYES LILI PERALES SALAS en calidad de acreedora, promovió demanda en contra de su deudor JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS, pretendiendo en calidad de acreedora la efectividad del derecho reconocido en un título ejecutivo complejo, compuesto por:

1) Los cheques de la cuenta genérica 569583614160 del Banco BBVA, números **7478827** pagadero el día 31 de octubre de 2016 en la ciudad de Bogotá, por la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$250.000.00), **7478830** pagadero el día 31 de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$450.000.000), y **7478831** pagadero el día 31 de enero de 2017 en la ciudad de Bogotá, por la suma de Quinientos Millones de Pesos Moneda Corriente (\$500.000.000), y

2) El interrogatorio de parte con declaración sobre los cheques números 7478827, 7478830 y 7478831 del Banco BBVA, girados por el señor JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS de conformidad con los artículos 184 y 185 del C. G. P., prueba anticipada decretada y practicada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., el día 15 de agosto de 2019, a las 8:42 A.M., bajo el número de radicado 110013103033-2019-00478.

En respuesta el demandado por intermedio de apoderada, presentó escrito contentivo de excepciones de mérito en el cual expuso la que denominó "Prescripción de la acción cambiaria", que argumentó en los siguientes términos, a su tenor literal.

2

"EXCEPCIONES DE MERITO:

1ª.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, la que fundamento en lo siguiente:

En decir del art.730 del C. de Co., "Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; la de los endosantes y avalistas, en el mismo término contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque."

Por parte de la última tenedora - DOYES LILI PERALES SALAS -se ejercita en el caso presente la acción cambiaria derivada de cheques girados a su favor en desarrollo de un acuerdo bilateral que se incumplió a mi representado, en el cual ella como tercero participó percibiendo parte de los pagos allí acordados, acción cambiaria ésta contra la cual según el art.784-10 del C. de Co. le es oponible la excepción de PRESCRIPCION, la que ha de ser declarada, pues se evidencia del

¹ Ver minutos 32:44 y 1:07:28 del Interrogatorio de parte con declaración sobre documentos, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Radicado 110013103033201900478

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233
Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com
Teléfono: 3415563 – 3114623897
Bogotá D.C.

respaldo de cada uno de los títulos valores que su presentación al Banco girado ocurrió el 8 de mayo de 2017, 7 de julio de 2017 y 25 de abril de 2018 respectivamente, en forma tal que para la fecha de presentación de esta demanda, tales obligaciones no eran EXIGIBLES por estar prescritas en los términos del art.730 ibidem, y sólo fue a fin de causar más perjuicios de toda índole a mi representado, presionarlo y constreñirlo para que efectuara un pago indebido, que ha acudido la actora a esta temeraria acción", excepción que fue la que declaró probada el fallador de primera instancia en decisión del 14 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Decantado lo anterior y adentrándonos en el asunto que nos compete, el presente recurso de Apelación se sustentará en los cinco tópicos esbozados por la suscrita en diligencia desarrollada el 14 de septiembre de 2022 ante el Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá; esto es:

- CONTENIDO DE LA SENTENCIA
- MOTIVACIÓN y CONSIDERACIONES
- CONGRUENCIA
- VALORACION PROBATORIA
- INTERPRETACION DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

1.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Honorable Magistrado, si bien es cierto el Juez de primera instancia señaló haber revisado los requisitos del título ejecutivo, pasó por alto aspectos fundamentales como lo es el interrogatorio de parte como prueba anticipada, surtido ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad adelantado bajo los presupuestos del artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, mismo que se allegó en debida forma con la demanda primigenia.

Se ha de partir que los documentos presentados como base de la ejecución, son de una parte los cheques Nos. **7478827** por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), **7478830** por CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000) y **7478831** por QUINIENOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) y de otra parte, el interrogatorio de parte con declaración sobre documentos absuelto ante el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D. C. por parte del demandado **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS**.

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233
Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com
Teléfono: 3415563 – 3114623897
Bogotá D.C.

El señor Juez de primera instancia, indicó de manera equivocada en su apreciación inicial que únicamente los títulos valores base de recaudo eran simplemente los cheques ya señalados, se reitera, pasando por alto el reconocimiento de la obligación por conducto del interrogatorio de parte como prueba anticipada que se llevó a cabo ante el Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad, apartándose de la realidad procesal donde el deudor reconoció la titularidad de los cheques renunciando al término de prescripción y dando lugar a la configuración del título complejo (base de la ejecución) el cual el juez no tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia.

Pero adicionalmente no tuvo en cuenta que conforme se extracta del acta y audio obrantes en el plenario emitidos por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del interrogatorio de parte como prueba anticipada concretamente el Juez ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ dejó constancia que respecto a la "**pregunta No. 5 el señor JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS se torna evasivo**"², al respecto es preciso transliterar la pregunta formulada:

*¿Manifiéstele a este despacho como es cierto sí o no Señor **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS** que usted le giro en calidad de DEUDOR el cheque número 7478827 del Banco BBVA, a favor de **DOYES LILI PERALES SALAS**, pagadero el día 31 de octubre de 2016, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000)**?*

En este sentido ha establecido el Código General del proceso en su artículo 205 que: "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y **las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión** sobre los cuales versen la preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito*", en consecuencia ante la configuración de la confesión presunta se dio por cierto el hecho que el señor JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS sí giro en calidad de deudor el cheque No. 7478827. (Negrita y subrayado fuera de texto)

4

En igual sentido y conforme se extracta del audio del interrogatorio de parte adelantado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá frente a la pregunta formulada relativa a:

*¿Señor **JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS** manifiéstele a este despacho como es cierto sí o no que usted a la fecha del presente interrogatorio no ha cancelado el valor girado en el cheque número 7478827 del Banco BBVA, a favor de **DOYES LILI PERALES SALAS**, pagadero el día 31 de octubre de 2016 en la ciudad de Bogotá, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000)**?*

² Ver minuto 27:15 Interrogatorio de parte, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Radicado 110013103033201900478

El señor JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS contestó "SI"³, reconociendo que a la fecha del interrogatorio NO había cancelado la suma adeudada contenida en el cheque No. 7478827; hechos que en ningún momento fueron valorados por el fallador de primera instancia.

En todo caso en el presente asunto se presentó al cobro una obligación por el monto de \$1.200.000.000 contenida en la confesión realizada en audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada surtida ante el Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad, acompañados de los títulos valores cheques que por el transcurrir del tiempo, sumado a la mala fe del demandado al dar primero una orden de NO PAGO de estos títulos junto a la dilación y promesas artificiosas de pago, sin embargo con la confesión tácita que se ha señalado por conducto de la plurimencionada prueba anticipada, basta con escuchar con detenimiento, tal y como se ha señalado a lo largo del proceso el audio de la audiencia de interrogatorio de parte para colegir el reconocimiento de la obligación.

Respecto a la Renuncia a la Prescripción nos señala el artículo 2514 del Código Civil "*La prescripción puede ser renunciada expresa o **tácitamente**; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla **manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor**; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.*" (Negrita fuera del texto original)

Obsérvese en este contexto que la misma puede ser renunciada entonces de manera tácita y el código únicamente nos señala ejemplos, pero la forma de dicha renuncia se puede materializar con infinidad de conductas tal y como sucedió con la aceptación de la firma y autenticidad de los títulos.

Se tiene entonces a partir del interrogatorio de parte rendido el 15 de agosto de 2019 que el señor José Joaquín Camelo Ramos, reconoció el diligenciamiento de los cheques **7478827**, **7478830** y **7478831** del banco BBVA, de su puño y letra, que la firma era de su titularidad, correspondientes a la cuenta genérica número 569583614160 de la cual es titular, por lo tanto resulta conclusivo que el demandado reconoció los títulos valores, de lo cual se colige en orden a lo dispuesto por el principio de literalidad contenido en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, que reconoció los derechos dinerarios insolutos a favor de la demandante, que es la exigencia del artículo 2514 del Código Civil "**Renúnciase tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que RECONOCE EL DERECHO DEL DUEÑO O DEL ACREEDOR**'

Resulta entonces absolutamente equivocado el planteamiento esbozado por el Juzgado de primera instancia, en virtud del cual necesariamente para que la prescripción fuera objeto de renuncia se requería que el señor Camelo Ramos, hubiese pagado intereses, pedido plazos, que

³ Ver minuto 29:17 Interrogatorio de parte, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Radicado 110013103033201900478

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233
Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com
Teléfono: 3415563 – 3114623897
Bogotá D.C.

por demás tampoco es requerimiento de orden legal, sino un mero ejemplo del Código Civil, y que en su concepto tampoco existe la prueba rigurosa que permita concluir la renuncia a la prescripción a partir del acervo probatorio, más específicamente el interrogatorio de parte con declaración sobre documentos efectuado el día 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá de conformidad con lo previsto en los artículos 184 y 185 del C.G.P.

2.- MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Corte Constitucional en sentencias T-214/ 2002 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA ha sostenido:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”

6

En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia no realizó ese ejercicio interpretativo de manera imparcial, no tuvo en cuenta la existencia de un interrogatorio de parte como prueba anticipada en el que el demandado JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS, aceptó la firma, diligenciamiento y autenticidad emanado de su puño y letra de los cheques Nos. 7478827, 7478830 y 7478831 del Banco BBVA; pues despachó sin más la presente demanda por considerar que se configuraba una prescripción de los títulos valores cheques al transcurrir los seis meses que señala la norma, pero no contempló los efectos del interrogatorio de parte absuelto por el demandado.

Aunado a lo anterior, señaló el despacho: *“como la renuncia a semejanza de lo que ocurre con la interrupción conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la corte tiene que el resultado de la renuncia al igual que la interrupción es la precedencia de todo tiempo de inercia cordial hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia con posibilidad prácticamente*

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233
Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com
Teléfono: 3415563 – 3114623897
Bogotá D.C.

indefinida de que se repitan los fenómenos hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" y así debió resolverse.

Señores Magistrados, el juez de primera instancia, se insiste, de manera arbitraria solamente valoró como documentos válidos para el cobro los cheques Nos. 7478827, 7478830 y 7478831 del Banco BBVA, pues referente al interrogatorio de parte como prueba anticipada, donde claramente el demandado aceptó la firma y diligenciamiento de su puño y letra de dichos títulos valores, solamente se hizo un muy breve pronunciamiento sobre una posible renuncia a la prescripción a voces del artículo 2514 del Código Civil:

"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

Estos se tornan como simples ejemplos, mas no se puede desconocer que el demandado en interrogatorio aceptó que la firma y el diligenciamiento fueron de su puño y letra, pero adicionalmente respecto al cheque 7478827 se tornó evasivo frente a la pregunta de si había girado o no en calidad de deudor el cheque y acto seguido en la siguiente pregunta formulada respondió SI frente a la pregunta de si a la fecha no había cancelado el cheque No. 7478827.

7

Pero adicionalmente de la lectura del argumento de la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, salta a la vista, que la argumentación se centró única y exclusivamente en que las obligaciones contenidas en los cheques no resultaban exigibles, por estar prescritas en los términos del artículo 730 del Código de Comercio. No habiendo pronunciamiento alguno sobre el interrogatorio de parte con declaración sobre documentos efectuado el día 15 de agosto de 2019 ante el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en el que el demandado de manera libre, consciente expresó haber diligenciado, firmado y girado los cheques números 7478827, 7478830 y 7478831 correspondientes a la cuenta genérica número 569583614160 a favor de DOYES LILI PERALES SALAS, **así como tampoco presentó alegato alguno respecto de la renuncia de la prescripción fruto de esta actuación procesal, ni presentó prueba alguna atinente a estos asuntos**, al respecto el Código General del Proceso en su artículo 96 numeral 3 establece que la contestación de demanda deberá contener: *"Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico"*, aspecto que brilla por su ausencia y que sin embargo si fue objeto de debate por el A quo.

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233
Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com
Teléfono: 3415563 – 3114623897
Bogotá D.C.

3.- CONGRUENCIA DE LA DECISIÓN DEL A QUO

“El principio de congruencia constituye una garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes en el proceso, hoy regulado en los artículos 281 y 328 de la citada disposición, cuya desatención, se ha dicho, se presenta cuando: i) el juzgador decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (extra petita), o más allá de lo pedido (ultra petita), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (citra petita); ii) cuando la sentencia no guarda correlación con las ‘afirmaciones formuladas por las partes’, puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas; y, iii) en los eventos en los que se presenta ‘una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso’ (SC4106, 16 sep. 2021, rad. n.º 2018-02233-00)⁴.

En igual sentido el Código General del Proceso en el Inciso 1 del artículo 281 y el Inciso 1 del artículo 282, establece:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso concreto como se ha indicado y se insiste se presentó al cobro el interrogatorio de parte como prueba anticipada calendado del 15 de agosto de 2019 absuelto por el hoy demandado JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS, junto a tres títulos valores cheques Nos. 7478827, 7478830 y 7478831 del Banco BBVA los cuales conforman un título ejecutivo complejo, no obstante, el despacho no tuvo en cuenta el señalado interrogatorio, no lo valoró, no lo analizó en conjunto con las demás pruebas aportadas al plenario, despachando en sí, de manera adversa la ejecución del título ejecutivo aportado.

⁴ SC1641-2022, Radicación 11001-31-03-035-2016-00522-01 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Se itera, la existencia del interrogatorio de parte como prueba anticipada, modifica abiertamente los términos de prescripción de la obligación, fue por ello que al inicio de la actuación se presentó al cobro como título complejo los señalados cheques, acompañados del interrogatorio.

Sumado a ello, no tuvo en cuenta las manifestaciones abiertamente contrarias a derecho por parte del demandado JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS, como lo fue por ejemplo la orden de no pago de los cheques que en su momento realizó, tampoco valoró las manifestaciones de la demandante respecto a las artimañas del demandado para el pago de la obligación.

Aunado a lo anterior la sentencia del A Quo no se encuentra en consonancia con lo que fue alegado y probado por la apoderada del demandado en el desarrollo de su excepción de prescripción de la acción cambiaria, en la que no hubo pronunciamiento alguno sobre la renuncia a la referida prescripción, de lo cual se deduce que el fallo impugnado no tiene la condición de ser congruente; por otro lado si bien la defensa adujo la prescripción de la acción cambiaria, no es menos cierto y contundente que su argumento resulta improcedente, ante la renuncia de la referida prescripción por parte del deudor de los cheques de la cuenta genérica 569583614160 del Banco BBVA, números 7478827, 7478830 y 7478831, por lo que en el expediente no reposa ningún aspecto fáctico, ni probatorio que dé lugar al reconocimiento de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Tal como es definido por parte de la Real Academia Española en su "Diccionario de la Lengua Española" Edición del Tricentenario, la acepción jurídica del termino alegar es el "*Dicho del interesado o de su abogado: Argumentar, oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de su causa*", se entiende producto de un ejercicio hermenéutico, que la "alegación" de la prescripción para que sea provechosa el demandado debe además de enunciarla, ser debidamente argumentada.

Sobre la importancia del cumplimiento del principio de congruencia de las sentencias se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 455/16 en los siguientes términos:

*"24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, **la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso.**(...)"*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, **"en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"**. Además ha establecido que*

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233
Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com
Teléfono: 3415563 – 3114623897
Bogotá D.C.

siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274⁵⁰¹ de ese año, en la que estableció lo siguiente:

"... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a **tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso"**. De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso"

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, NO PODRÁ PROFERIR UNA SENTENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIE ACERCA DE ALGO QUE NO FUE SOLICITADO POR LAS PARTES (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello".

10

4.- VALORACION PROBATORIA

No se puede pasar por alto el error del fallador de primera instancia al no valorar de manera detallada el interrogatorio de parte como prueba anticipada, ello en conjunto con los títulos que dieron origen a la obligación por la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000)** máxime si se tiene en cuenta la orden de no pago efectuada por el demandado y la cual fue reconocida en el interrogatorio de parte surtido ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá⁵.

⁵ Ver minutos 32:44 y 1:07:28 del Interrogatorio de parte con declaración sobre documentos, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Radicado 110013103033201900478

NOTIFICACIONES:

Carrera 13A No. 28 – 38 Oficina 233
Correo electrónico: angiecas91@gmail.com - lawyerballesterostras@gmail.com
Teléfono: 3415563 – 3114623897
Bogotá D.C.

Se omitió valorar en conjunto el interrogatorio de parte con declaración sobre los cheques números 7478827, 7478830 y 7478831 del Banco BBVA, girados por el señor JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS de conformidad con los artículos 184 y 185 del C. G. P., prueba anticipada decretada y practicada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. dentro del radicado 110013103033-2019-00478 y los cheques **7478827**, **7478830** y **7478831** girados autónomamente por el deudor.

5.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

Señala el artículo 422 del C. G. P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”* (Negrita fuera del texto original)

La Honorable Corte Constitucional ha decantado en varios pronunciamientos lo siguiente:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando **la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”⁶. (Negrita fuera de texto)*

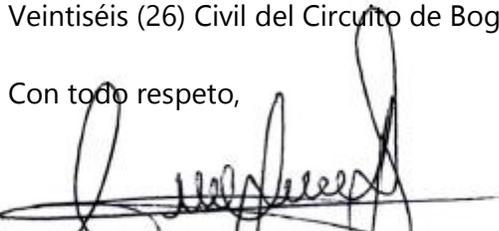
⁶ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En ese sentido y teniendo como precedente entonces por un lado la jurisprudencia decantada por la Alta Corporación y por el otro que el señor JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS reconoció su firma de manera libre, consiente, voluntaria y de manera expresa en el interrogatorio de parte como prueba anticipada surtido ante el Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad (que constituye a las voces del artículo 422 CGP Título ejecutivo), es evidente que su conducta es de quien se obliga para con otro a honrar la deuda, y ello no lo observó el juez de primera instancia, quien tuvo en cuenta los términos prescriptivos de los títulos valores (cheques) desconociendo la confesión efectuada en el interrogatorio de parte absuelto.

Es así Honorable Magistrado como de una obligación pura y simple, amparada por unos títulos valores que en principio son autónomos, pero que lastimosamente por temas de dilación por parte del demandado quien dio orden de no pago, engañó con promesas falsas a mi poderdante y logró el transcurrir de los seis meses que señala el Código de Comercio para la prescripción del título valor cheque, pero que sin embargo por conducto de un interrogatorio de parte como prueba anticipada, se reconoció la obligación por parte de éste, desconociendo el juez de primera instancia esta situación; es por ello que ruego a ustedes Honorables Magistrados tener en cuenta la existencia del título ejecutivo complejo y por ende se acceda a esta suplica y se revoque la sentencia proferida por el Despacho de primera instancia y en su defecto se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos ya señalados.

En los anteriores términos dejo por sustentado el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el pasado 14 de septiembre de 2022 por el Despacho de Primera Instancia (Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá).

Con todo respeto,



ANGIE MARLETH CASTILLO AGUDELO

C.C. No. 1.022.367.962 de Bogotá

T. P. 281.374 del C. S. de la J.



JAIME HERNAN ARDILA
ABOGADO

H. Magistrado

Doctor JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ – SALA CIVIL

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: VERBAL DE ALFREDO BURITICÁ BAENA contra ARTURO PALACIOS BURITICÁ Y OTRA.

No. 11001310302920190064301

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **demandante**, a través del presente me permito interponer recurso de **reposición** contra su decisión del pasado veintiocho de octubre del año en curso, por medio de la cual ordena "... *la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente completo a esta Corporación, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura*", el cual sustentó en los siguientes términos:

La decisión atacada tiene como consideración el que revisado el expediente se echan de menos todas las "caption" que den cuenta de la fecha en la que se recibieron los memoriales allegados.

Adicionalmente, que ninguno de los archivos que contienen escritos enviados por las partes cuenta con la respectiva constancia del correo electrónico que permita corroborar la fecha y hora en que estos fueron recibidos por parte de la agencia judicial.

Y lo más relevante, que **también se realizó la respectiva búsqueda del proceso en la página web de la Rama Judicial**, en la que **tampoco se viene consignando la recepción de los memoriales, situación que impide constatar -se insiste-, la fecha en la que los mismos se allegan, situación que compromete la integralidad del expediente y que además resulta fundamental a la hora de revisar los términos legales.**

Esta consideración que subrayo y resalto Honorable Magistrado, es precisamente la que genera la vulneración del derecho de defensa de mi poderdante y del debido proceso, generando a su turno la nulidad formulada en tiempo, **y que impidió al suscrito entrar al link de traslados** de la Rama Judicial, pues en la página de "CONSULTA DE PROCESOS" que es donde se debe anotar todos y cada uno de los movimientos del expediente como entradas al despacho, recepción de

memoriales, traslados, salidas del Despacho, etc., **no se hizo ninguna anotación para el 18 de mayo de 2021** que es cuando el Juzgado de Primera Instancia **me corrió traslado** de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

Así mismo, esta omisión de anotar en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, el memorial de contestación de la demanda por parte del apoderado judicial del extremo demandado, fue la que impidió que el suscrito solicitara al Juzgado de conocimiento vía correo electrónico que me remitieran dicho escrito o me corrieran traslado del mismo.

Como puede evidenciarse en el pantallazo tomado en la fecha y que procedo a insertar:

Detalle del Registro

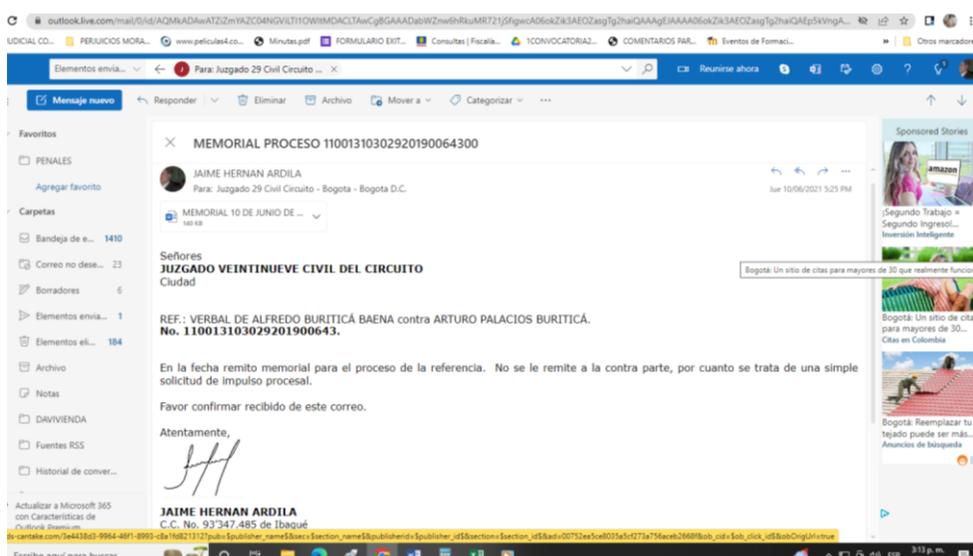
Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Noviembre de 2022 - 02:30:19 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
029 Circuito - Civil			MARTHA INEZ DIAZ ROMERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ALFREDO BURITICA BAENA			- ARTURO PALACIOS BURITICA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2022 A LAS 08:42:14.	04 Oct 2022	04 Oct 2022	03 Oct 2022
03 Oct 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	PONE EN CONOCIMIENTO.			03 Oct 2022
26 Sep 2022	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE LINK EXPEDIENTE CON EL FIN QUE SE SURTA EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA.			26 Sep 2022
23 Aug 2022	AL DESPACHO				23 Aug 2022
24 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2022 A LAS 10:08:41.	25 May 2022	25 May 2022	24 May 2022
24 May 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022, A LAS 09:30 AM.			24 May 2022
15 Mar 2022	AL DESPACHO				15 Mar 2022
29 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/11/2021 A LAS 11:03:14.	30 Nov 2021	30 Nov 2021	29 Nov 2021
29 Nov 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA AUDIENCIA EL 15 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:30 AM.			29 Nov 2021
12 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2021 A LAS 08:45:32.	13 Apr 2021	13 Apr 2021	12 Apr 2021
12 Apr 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	SE ADVIERTE QUE LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO, TODA VEZ QUE TAL DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO QUE SE PUBLICA EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO, UBICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.			12 Apr 2021
05 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2021 A LAS 12:15:16.	08 Mar 2021	08 Mar 2021	05 Mar 2021
05 Mar 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. SE ADVIERTE QUE LA ANTERIOR INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO, TODA VEZ QUE TAL DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO QUE SE PUBLICA EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO, UBICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.			05 Mar 2021

En la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos el Juzgado de Primera Instancia anotó la decisión del **5 de marzo de 2021** por medio de la cual no tiene en cuenta la notificación que efectuara el suscrito, con constancia de fijación en estado el ocho del mismo mes y año, y seguidamente aparece una nueva salida del Despacho de fecha **12 de abril de 2021** por medio de la cual tiene por notificado por conducta concluyente al extremo demandado, **lo que significa que el Juzgado omitió anotar el ingreso del proceso al Despacho** para proferir la decisión del 12 de abril.

Frente a esta última anotación, el suscrito estuvo pendiente del proceso en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, que se efectuara la anotación por parte del Juzgado mediante la cual se dejara registrada la fecha en que el extremo pasivo contestara la demanda; sin embargo, ello nunca sucedió.

Por este motivo, el 10 de junio de 2021 pasé un memorial en los siguientes términos: **"JAIME HERNAN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante, solicito se continúe con el trámite del proceso, corriéndome traslado de las excepciones de haber sido propuestas por el extremo demandado, pues el término para contestar la demanda venció"** (subrayo), cuya copia en archivo PDF me permito adjuntar, que fue remitido al Juzgado en la misma fecha tal como lo demuestro con el pantallazo que paso a insertar:



Y lejos de anotarse la recepción de este memorial y resolverse sobre el mismo, seguidamente encontramos una anotación **de fecha 29 de noviembre de 2021** que reza: **"AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA", de nuevo, sin haberse previamente anotado el proceso al Despacho.**

Y que no se diga que no aportó la constancia que el correo del 10 de junio de 2021 efectivamente fue recibido por el Juzgado, pues como primera medida, eso sería invertirme el principio de la buena fe; pero lo más relevante, es que ese no es el punto crucial del asunto que nos ocupa pues esto es sólo para demostrar que sí estaba pendiente que me corrieran traslado de las excepciones del extremo pasivo si las hubiese formulado.

Lo importante es que hasta este punto, está plenamente demostrado que el Juzgado no cumplió con lo que expresamente ordenaba en ese momento el Decreto 806 de 2020 **por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del**

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con lo cual, se incurrió en la causal de nulidad formulada.

En efecto, hasta aquí se encuentra plenamente demostrado que el Juzgado de Primera Instancia:

1. No anotó en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, entre el 5 de marzo y el 12 de abril de 2021, las excepciones de mérito que formuló la parte pasiva.

2. No anotó en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, entre el 5 de marzo y el 12 de abril de 2021, el ingreso del proceso al Despacho.

3. No anotó en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, entre el 12 de abril y 29 de noviembre de 2021, el traslado de las excepciones de mérito corrido el 18 de mayo de 2021.

4. No anotó en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, entre el 12 de abril y 29 de noviembre de 2021, el ingreso del proceso al Despacho para proferir la decisión de esa fecha mediante la cual señaló fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

Estas irregularidades, que fueron comprobadas por Usted, Honorable Magistrado, y que hace notar en la providencia aquí impugnada, **son suficientes para que se revoque la decisión del Juez de Primera Instancia de negar la nulidad** y, en su lugar decretarla, para que pueda pronunciarme sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y solicitar pruebas adicionales si lo considero necesario, pues no cabe que con estas omisiones evidentes que se comprueban del sólo estudio de la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se le cercenó a mi poderdante su derecho de defensa y de paso el debido proceso, generándose entonces la causal de nulidad formulada.

Por tal motivo, es **totalmente innecesario e inclusive ilegal** pues se contraviene el principio de celeridad procesal (artículo 42 numerales 1. y 8. del C.G.P.), ordenar devolver el recurso de apelación para que la Juez *a quo* “se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente completo a esta Corporación, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura”, pues no se trata que Usted pueda acceder a esa información.

El caso concreto se trata que el suscrito como apoderado del demandante, EN ESA OPORTUNIDAD NO PUDO ACCEDER A ESA INFORMACIÓN y por ende **no pude descorrer el traslado de las excepciones de mérito**, situación que abre paso a la prosperidad de la nulidad formulada.

Honorable Magistrado, no son mis escritos, documentos adjuntos y argumentos los que demuestran que jamás se publicó en la página de la

Rama Judicial – Consulta de Procesos el traslado de las excepciones de mérito, es, **como Usted ya lo verificó, simplemente consultar esa página** lo que demuestra fehacientemente esa omisión obligatoria por parte de la Juez de Primera Instancia, pues así se lo imponía el Decreto 806 de 2020 vigente para esa data.

Mantener la decisión atacada es hacer más gravosa la situación de mi poderdante por el transcurso del tiempo, cuando Usted ya comprobó fehacientemente la omisión de la señora Juez de Primera Instancia de cumplir con esa publicidad procesal y así lo hace saber en la providencia que ahora impugno.

Por tal motivo, solicito comedidamente se sirva **revocar** en todas sus partes la decisión atacada y en su lugar proceder a resolver el recurso de alzada sin más dilaciones, pues reitero, las omisiones que cercenaron la oportunidad de solicitar pruebas adicionales se encuentran plenamente demostradas y por ende, se abre paso a la nulidad formulada en audiencia, manteniéndose incólumes las pruebas allí practicadas, esto es, los interrogatorios de las partes (art. 138 inciso 2º C.G.P.).

Atentamente,



JAIME HERNÁN ARDILA

C.C. No. 93.374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.



JAIME HERNAN ARDILA
ABOGADO

Señora
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF.: VERBAL DE ALFREDO BURITICA BAENA contra ARTURO
PALACIOS BURITICA Y OTRA.
No. 11001310302920190064300

JAIME HERNAN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi
firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del
demandante, solicito se continúe con el trámite del proceso,
corriéndome traslado de las excepciones de haber sido propuestas
por el extremo demandado, pues el término para contestar la
demanda venció.

Atentamente,

JAIME HERNAN ARDILA
C.C/ No. 93.374.584 de Ibagué
T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: CHCB-002-22 -
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL - 2020 - 0080**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 16:45

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (503 KB)

CHCB · 002 · 22 - RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTACIÓN- JUZ 42 - 2020 - 0080.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Arnulfo Cruz Baquero | Abogados <arcruz70@hotmail.com> en nombre de contacto@arnulfocruz.com
<contacto@arnulfocruz.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 4:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CHCB-002-22 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA
CIVIL - 2020 - 0080

Honorable Magistrado Ponente

Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Asunto	:	RECURSO DE APELACIÓN
Referencia	:	VERBAL DE PERTENENCIA
Expediente	:	2020 – 0080
Demandante	:	HECTOR CAICEDO BUITRAGO
Demandado	:	INVERSIONES DEL SUR SA

ARNULFO CRUZ BAQUERO, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número **1.026.286.934** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **272.788** del CSJ, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 17 # 8 – 49 Of. 809 de Bogotá, titular de la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com, en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR CAICEDO BUITRAGO**, parte activa dentro de proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente conferido por el artículo **320** y **321** del Código General de Proceso, me permito manifestar al Honorable Magistrado Ponente que presento

SUSTENTACIÓN de APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por el Juzgado cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 05 de agosto del 2022.

Atentamente,



ARNULFO CRUZ BAQUERO

Abogado

contacto@arnulfocruz.com

(318) 4001241 • (601) 4029673

Calle 17 No. 8-49, Of. 809.

Bogotá D.C, Colombia.

::::Descarga de Responsabilidad::::

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a Arnulfo Cruz I Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a notificaciones@arnulfocruz.com y bórrelo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

::::Disclaimer::::

This e-mail and any attached files belong to Arnulfo Cruz I Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at notificaciones@arnulfocruz.com and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.

Honorable Magistrado Ponente
Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Asunto : RECURSO DE APELACIÓN
Referencia : VERBAL DE PERTENENCIA
Expediente : 2020 – 0080
Demandante : HECTOR CAICEDO BUITRAGO
Demandado : INVERSIONES DEL SUR SA

ARNULFO CRUZ BAQUERO, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número **1.026.286.934** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **272.788** del CSJ, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 17 # 8 – 49 Of. 809 de Bogotá, titular de la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com¹, en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR CAICEDO BUITRAGO**, parte activa dentro de proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente conferido por el artículo **320** y **321** del Código General de Proceso, me permito manifestar al Honorable Magistrado Ponente que presento **SUSTENTACIÓN** de **APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 05 de agosto del 2022.

I. SOLICITUD

- 1.1 REVOCAR** por parte del Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en su totalidad la decisión de primera instancia y por consecuencia acceda a la declarar la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- 1.2 CONDENA** en costas y agendas en derecho a la parte vencida.

II. SUSTENTACIÓN FRENTE A LOS REPAROS DE LA SENTENCIA Y/O DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adicionalmente a lo manifestado dentro de los reparos a la primera instancia, se sustenta lo siguiente:

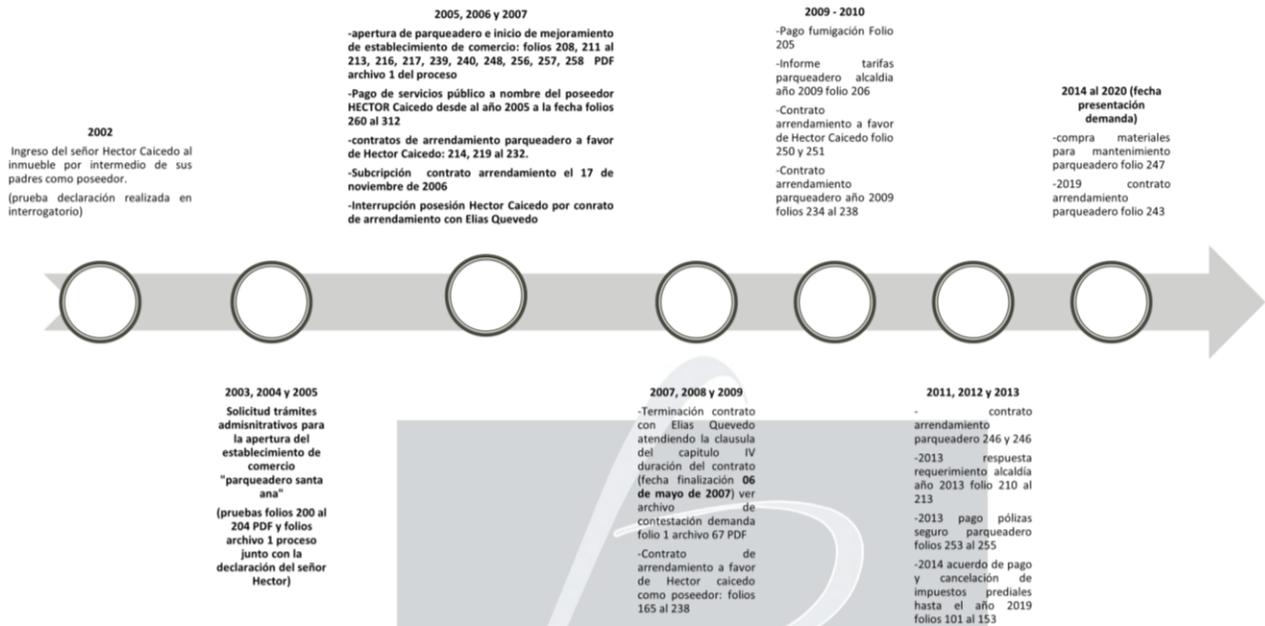
2.1 INDEBIDO CALCULO DE TERMINOS DE LA INTERVERSIÓN DEL TITULO COMO POSEEDOR

Claramente el a quo dentro de las consideraciones efectuadas para fallar el presente asunto no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales que dan fe de la posesión de mi poderdante desde hace más de 15 años como lo exige la Ley.

Primeramente, es necesario realizar una línea de tiempo a fin de que el Honorable Magistrado Ponente conocedor de la segunda instancia pueda identificar de manera plena el término necesario para obtener la prescripción adquisitiva de dominio por parte de mi poderdante.

¹ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.

Es de aclarar que las documentales adjuntadas al proceso son las necesarias para identificar en el tiempo los actos de señor y dueño efectuados por el señor **HECTOR CAICEDO** desde el año 2002 al 2020, cuando se presentó la demanda de pertenencia, para lo cual en la siguiente línea de tiempo se identifican las documentales que corresponden a la demanda contentiva en el archivo No. 01.PDF01.:



Aquí claramente se puede identificar que mi poderdante mantuvo la posesión desde la fecha de ingreso al bien objeto de usucapión, es más pese a la suscripción del contrato con el señor **ELÍAS QUEVEDO**, dicho contrato concluyo el 06 de mayo de 2007 como lo dispone una de sus cláusulas.

Claramente mi poderdante no tuvo el asesoramiento ni conocimiento del documento que suscribía ni sus implicaciones, ya que el mismo realmente fue destinado para el manejo del inmueble identificado con placas 12-00 que colinda por el norte con el bien pretendido por mi poderdante. Es por esta razón que el computo de términos necesario para ordenar la prescripción adquisitiva a favor del demandante es procedente, ya que la suma de tiempos en calidad de poseedor supera los 10 años, requisito sine-qua non.

2.2 DESCONOCIMIENTO DEL PERIODO POSTCONTRACTUAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Claramente el juez de primera instancia de forma errónea no tiene en cuenta la terminación de contrato suscrito con el señor **ELÍAS QUEVEDO**, como se desarrolla en párrafo anterior este se encuentra terminado desde el 06 de mayo de 2007 por el no cumplimiento de sus condiciones, además de lo anterior no hubo en ningún momento requerimiento o solicitud por parte de los presuntos herederos descritos por los terceros interesados.

En conclusión, si existiera algún derecho por reconocer este hubiera sido presentado en la sucesión de la señora **ANA JULIA PEÑUELA VIUDA DE CAICEDO**, sucesión que curso en el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá con radicado No. **2007 – 1028**, donde claramente el inmueble pretendido por mi prohijado no hacia parte de los activos correspondientes como se demuestra con copia de la demanda que se anexa en archivo PDF junto con la sentencia y partición correspondiente.

Adicional lo anterior finalizado el contrato suscrito con el señor **ELIAS QUEVEDO**, de la suma de

tiempo de posesión sería la necesaria para adquirir el bien por prescripción en vista de lo descrito en la línea de tiempo referida en párrafos anteriores.

2.3 DESCONOCIMIENTO DEL TERMINO IMPRORRÓGABLE DEL CONTRATO

En sus consideraciones, se toma muy superficialmente la cláusula de prorrogabilidad del contrato de arrendamiento, para determinar así la verdadera calidad del demandante con relación al inmueble y a posibles terceros interesados en el mismo. Se requería expresamente una manifestación por escrito para la prórroga del contrato, con el fin de prorrogar el contrato de arrendamiento. Ahora bien, posterior a la fecha de finalización del contrato, el demandante señor **HECTOR CAICEDO BUITRAGO**, no recibió instrucciones u ordenes de ninguna persona para afirmar que se encontraba aún en la calidad de arrendatario o en calidad de administrador, como equivocadamente lo hace ver el juez de primera instancia.

2.4 INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Se menciona que el padre del señor **HECTOR CAICEDO BUITRAGO**, falleció en el año 2015, situación contraria a la realidad. El mismo falleció en el año 2005 y no hay duda en que fue este último quien entregó la posesión a mi mandante, fecha previa al fallecimiento. Adicionalmente en la valoración probatoria de algunas documentales aportadas al proceso, erra el juzgador en mencionar los folios 208 y 210 de la demanda, al afirmar que el hoy demandante admite o acepta su calidad de administrador y no propietario del inmueble, por dos misivas remitidas a entidades del ordenamiento distrital, situación que tergiversa este administrador de justicia. Dentro de la misiva del folio 208, en el cuerpo de esta se menciona por parte del señor **HECTOR CAICEDO BUITRAGO**, que "somos propietarios", esgrimiendo su calidad y voluntad con relación al inmueble. Pero equivocadamente en las consideraciones de la sentencia, toma la palabra administrador como si fuera la calidad ante el público en general. Al ser requerimientos distritales, el desarrollo de la actividad económica que se encuentra en el inmueble da la connotación de administrador del establecimiento ante el distrito, pero no renunciando o arguyendo calidad distinta a ser el propietario del bien inmueble. La palabra que se transcribe en la signa o suscripción de las precitadas misivas, no son aceptación de una calidad diferente a la de poseedor.

De otro lado, la persona natural **ANA MERCEDES CAICEDO** quien recibe y atiende la diligencia de inspección, indica ser empleada del señor **HECTOR CAICEDO BUITRAGO** desde hace más de 18 años y en las preguntas realizadas por el juzgado, claramente se identifica también el término desde el cual el señor demandante actúa como poseedor del bien.

De otro lado la señora **ANA MERCEDES CAICEDO** en su interrogatorio claramente reconoce e informa en récord de audiencia minuto **44:01** que el señor demandante **HECTOR CAICEDO BUITRAGO** es quien siempre ha tenido el inmueble y quien siempre se ha hecho cargo de este.

Adicional a lo anterior en su interrogatorio el señor **DANIEL LUNA** ha manifestado que tiene algún presunto derecho herencial frente al bien objeto de usucapición, así como manifiesta no haber hecho algún tipo de requerimiento judicial y/o administrativo por esos presuntos derechos minuto **37:58** de la audiencia, para lo cual en los anexos de la presente sustentación se identifica que el bien pretendido no hacía parte de los activos en la sucesión de su señora abuela.

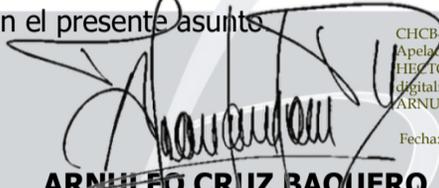
Por último, es claro que no se les da el valor probatorio a los testimonios recepcionados en la audiencia desde el récord minuto **1:27:53**, ya que en ellos está la prueba contundente de la posesión de mi poderdante por más de los 10 años que exige la Ley, testimonios que no fueron controvertidos por los demás participantes de la audiencia.

2.5 INDEBIDA VALORACIÓN AL INTERROGATORIO RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En repetidas oportunidades el demandante insistió en la relevancia del contrato de arrendamiento, toda vez que, si bien el mismo existió, nunca se materializó sus efectos y por lo tanto, el mismo fue inexistente. Además de no cumplir las obligaciones derivadas del contrato, nunca existió obligaciones por parte de los "arrendadores" ni del "arrendatario. La indebida interpretación del nacimiento o no a la vida jurídica de este contrato desvía la atención de la realidad fáctica y verdadera intención y voluntad de las partes; y en este caso en particular, del hoy demandante, quien siempre ha ostentado su calidad de poseedor, posterior a la finalización del contrato de arrendamiento.

Agregado a lo anterior en el récord de la audiencia desde el minuto **1:14:40** al **1:21:14** se practicó el interrogatorio de mi poderdante, donde claramente se realizó el desarrollo del relato de sus actos como amo señor y dueño del bien objeto de usucapión, es más en reiteradas oportunidades este profesional del derecho pregunto lo referente a pagos de algún tipo de canon de arrendamiento y/o rendición de cuentas a lo que claramente respondió que **NO**, declaración a la que no se le dio la respectiva validez en conjunto con las demás pruebas documentales y testimoniales recepcionadas en el presente asunto.

Atentamente,



CHCB-002-22 Sustentación Recurso de
Apelación Demanda de Pertenencia
HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO firmado
digitalmente por el profesional titulado
ARNULFO CRUZ BAQUERO.
Fecha: 2022.11.03 16:38:05.

ARNULFO CRUZ BAQUERO
C.C. No. **1.026.286.934** de Bogotá.
T.P.A. No. **272.788** del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV:
11001310304520200028301 RADICACION RECURSO DE REPOSICION POR PARTE DE
SEVICOL LTDA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/11/2022 2:28 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 2:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hernando_ballesteros@hotmail.com <hernando_ballesteros@hotmail.com>

Asunto: RV: 11001310304520200028301 RADICACION RECURSO DE REPOSICION POR PARTE DE SEVICOL LTDA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: HERNANDO BALLESTEROS CADENA <hernando_ballesteros@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 14:13

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisfernando@companialegalajustes.com.co <Luisfernando@companialegalajustes.com.co>; reorganizacion@alvaradoyduring.com <reorganizacion@alvaradoyduring.com>

Asunto: 11001310304520200028301 RADICACION RECURSO DE REPOSICION POR PARTE DE SEVICOL LTDA

Buenos días, por este medio como apoderado de SEVICOL LTDA, radico escrito de recurso de reposición y allego pruebas.

Con todo respeto,

HERNANDO BALLESTEROS CADENA

C.C. # 13.848.920 de Bucaramanga

T. P. # 60.689 del C. S. de la J.

HERNANDO BALLESTEROS CADENA

ABOGADO - USTA
CALLE 200 # 13-82. TORRE 02 APTO 502 CEL. 316-6347637
Email: hernando_ballesteros@hotmail.com
FLORIDABLANCA - SANTANDER

Floridablanca, 02 de noviembre 2022.

Honorables Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala Civil
Bogotá.

REF: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA - SEVICOL LTDA contra ALVARADO&DURING EN REORGANIZACION.

RAD. #11001310304520200028301.

Magistrado: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

HERNANDO BALLESTEROS CADENA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.848.920 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio con T. P. No. 60.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Mandatario Judicial de la sociedad comercial **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA - SEVICOL LTDA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, Parte Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito con todo respeto hago saber al Despacho que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra su providencia del 28 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida en este proceso el 18 de julio de 2022, por el Juzgado 45º Civil del Circuito de Bogotá, recurso que sustentó en los siguientes términos..

A raíz que el Juzgado 45º Civil del Circuito de Bogotá el día 19 de septiembre de 2022, envió al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el expediente para surtir el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 18 de julio de 2022, proferida en este proceso por el citado Juzgado 45º Civil del Circuito de Bogotá, por ese motivo todos los días consultaba la página de la rama judicial, para saber a qué Despacho le correspondió por reparto el trámite del recurso de apelación y así realizar las gestiones del caso; para ello accedía a la página de Rama Judicial conocida como “Consulta de Procesos”, y nunca vi registro alguno del proceso de la referencia, tal y como lo acredito con la copia del pantallazo de la citada página de la rama judicial, en la que solo aparecen dos anotaciones de un proceso ejecutivo adelantado igualmente por SEVICOL LTDA en contra de PDVSA GAS S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, siendo su última radicación la del 11 de octubre de 2022, razón por la cual tuve la certeza que en el proceso de la referencia, es decir el promovido contra ALVARADO&DURING EN LIQUIDACION, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no había surtido ninguna actuación.

Pero para mi sorpresa el pasado día 28 de octubre de 2022, recibo del correo electrónico del abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandada, un mensaje en cual me hizo saber que el recurso de apelación fue

declarado desierto por auto del 28 de octubre de 2022, por no haber sido sustentado en término.

Así las cosas, Señores Magistrados, dada la actuación virtual que, en la actualidad prima en las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022, aunado a lo previsto en el Parágrafo 1 del Art. 2º ibídem que dice “**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”, en el presente caso al no haberse registrado actuación alguna en la página de la Rama Judicial activada para comunicar a las partes las actuaciones que se surten en este proceso, tal y como lo demuestro con la prueba documental adjunta, con ello no se le notificó en debida forma al suscrito como apoderado de SEVICOL LTDA, las actuaciones surtidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en este proceso, y con esa omisión se le vulnero el derecho al debido proceso, por no comunicación en debida forma de las actuaciones que se surtieron, pues por falta de esa publicación en el sitio web de la rama judicial, no tuve el oportuno conocimiento que se había corrido el traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de julio de 2022, proferida en este proceso por el citado Juzgado 45º Civil del Circuito de Bogotá.

Si bien es cierto existen otras páginas o medios virtuales en las que se publican las actuaciones judiciales, sin embargo, creo que, en aplicación del principio del debido proceso, de la publicidad y de la contradicción, al no haberse publicado en la página de la rama judicial actuación procesal alguna por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a SEVICOL LTDA, se le privó de la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de julio de 2022, proferida en este proceso por el citado Juzgado 45º Civil del Circuito de Bogotá. Cabe precisar que por este medio virtual tuve acceso a tiempo de todas las actuaciones que se surtieron ante el juez de primera instancia.

Por las anteriores razones solicito del Despacho reconsiderar para revocar su decisión adoptada en el 28 de octubre de 2022, al declarar desierto el recurso de apelación y en su lugar ordenar correr traslado para sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de julio de 2022, proferida en este proceso por el citado Juzgado 45º Civil del Circuito de Bogotá.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

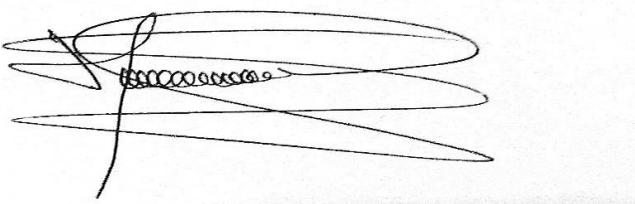
Con el fin de probar los motivos de este recurso de reposición, adjunto los siguientes documentos.

1.- Copia del pantallazo de la página virtual de la Rama Judicial, Consulta de Procesos del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL, para demostrar

que en ella solo aparecen dos anotaciones del proceso ejecutivo adelantado por SEVICOL LTDA contra PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, cuyo último registro data del 10 de octubre de 2022 y no aparece anotación alguna con respecto al proceso de la referencia.

2.- Pantallazo del correo electrónico día 28 de octubre de 2022, enviado del correo electrónico del abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandada, mediante el cual me hizo saber que el recurso de apelación fue declarado desierto por auto del 28 de octubre de 2022, por no haber sido sustentado en término y solicita el pago de las costas.

De los Señores Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HERNANDO BALLESTEROS CADENA", is written over a light gray rectangular background. The signature is stylized and somewhat obscured by several horizontal, overlapping scribbles.

HERNANDO BALLESTEROS CADENA
C.C. # 13.848.920 de Bucaramanga
T. P. # 60.689 del C. S. de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 2 - Descargar resultados [aquí](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001310303420180025201	10/08/2018	Ejecutivo Singular	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	- SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA	- PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
<input type="checkbox"/>	11001310303420180025202	11/10/2022	Ejecutivo Singular	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	- SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA	- PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial



Todas las carpetas <v> <back> luis



HC

Imprimir Cancelar

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS Proceso No. 2020-0283

luis fernando rodriguez ramirez <luisf.rodriguezr@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 6:56 PM

Para: HERNANDO BALLESTEROS <hernando_ballesteros@hotmail.com>;j45cc tobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sbravo@sevicol.com.co <sbravo@sevicol.com.co>;hballesteros@sevicol.com.co

<hballesteros@sevicol.com.co>;Juan Carlos Monzon

<reorganizacion@alvaradoyduring.com>;Luisfernando@companialegalyajustes.com.co

<Luisfernando@companialegalyajustes.com.co>;Diana Carolina Torres Grandas <financieraayd@grupoayd.co>

Doctor Ballesteros buenas tardes:

En vista de que la sentencia quedó en firme, le agradecemos nos informe, la fecha en que nos pagarán las costas procesales, según lo establecido por el Juzgado 45.

Quedamos atentos a sus amables comentarios para enviarle el número de cuenta bancaria de Alvarado y During SAS.

Cordial saludo,

Correo: Juridic< x> | PROVIDENCIA: x | DEMANDA Y A x

consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos

1100131030

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

REF.- PROCESO VERBAL No. 01- 2021-0451-01
DEMANDANTES: EDUARDO SUÁREZ URIBE Y OTROS
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del demandado JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT, con toda atención me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2022, con el fin de que se revoque el numeral 3 de la misma, mediante el cual no se condenó en costas a la parte demandada -vencida dentro del proceso- por considerar el a - quo que la parte demandante se encontraba amparada por pobre.

Veamos:

I. ANTECEDENTES:

En la audiencia celebrada el pasado 19 de agosto, el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia anticipada declarando próspera la excepción de prescripción; sin embargo, en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia no condenó en costas por considerar a la parte demandante, vencida en el proceso, que se encontraba amparada por pobre. Así se dispuso en la sentencia:

"RESUELVE:

(...)

3°. *Sin condena en costas, por estar la parte demandante amparado por pobre.*

(...)"

Con el fin de dar una mayor claridad al H. Tribunal, haré un breve recuento de las actuaciones surtidas en lo que respecta únicamente al motivo de alzada, esto es, a lo relativo al amparo de pobreza.

- Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se concedió el amparo de pobreza solicitado por los gestores.
- El día 03 de marzo de 2022, el demandado Jaime Rafael Ortega representado por el suscrito apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por (i) falta de los requisitos formales de la demanda y contra lo relativo a (ii) **la concesión del amparo de pobreza.**

- En tres distintos autos del 18 de marzo de 2022 el despacho: (i) Reconoció personería jurídica al suscrito apoderado, (ii) resolvió el recurso de reposición frente a los requisitos formales de la demanda y (iii) corrió traslado de la solicitud de terminación del amparo conforme al art. 158 del C.G.P.
- El 22 de marzo de 2022 se radicó un escrito de complementación de amparo de pobreza.
- El 25 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de amparo de pobreza.
- Con el fin de esclarecer la situación económica real de los demandantes, mediante auto del 05 de abril de 2022 el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá ordenó oficiar a CIFIN y ASOBANCARIA para que informaran si los demandantes eran titulares de productos financieros y requirió a los amparados por pobres, para que bajo la gravedad de juramento manifestaran si se encontraban obligados a declarar renta, si eran propietarios de bienes sujetos a registro y si poseían participaciones accionarias en sociedades de carácter mercantil, orden que fue desatendida por los demandantes, quienes guardaron silencio.
- Encontrándose pendiente de resolver la solicitud de terminación del amparo de pobreza, mediante auto del 18 de mayo de 2022 el juzgado convocó a audiencia inicial, la cual fue reprogramada mediante auto del 03 de junio de 2022.
- La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de julio de 2022, en la cual se agotaron las siguientes etapas: conciliación, interrogatorios y fijación del litigio y, con el fin de resolver lo concerniente a la excepción previa de prescripción, se fijó fecha para continuar la audiencia para el 19 de agosto de 2022.
- Es preciso señalar que en dicha audiencia (la del 26 de julio), el suscrito solicitó al Juez 01 Civil del Circuito pronunciarse frente a la solicitud de terminación del amparo de pobreza pero, sin embargo, el juzgador manifestó que más adelante se pronunciaría al respecto.
- En la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022 se dictó sentencia anticipada declarando la prescripción de la acción y absteniéndose de condenar en costas a la actora, parte vencida en el proceso.
- En vista de lo anterior, el suscrito solicitó la adición de la sentencia para que el a - quo se pronunciara frente al amparo de pobreza. Negada la adición por el Juez de conocimiento, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue denegado y, en consecuencia, se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de queja.
- Mediante auto del 21 de octubre de 2022 el H. Tribunal, al resolver la queja, declaró mal denegada la apelación presentada por el suscrito contra la sentencia del 19 de agosto de 2022 y, en consecuencia, la admitió y ordenó correr traslado para sustentar el recurso.

- Además de lo anterior, en dicha providencia se manifestó que la solicitud de terminación del amparo, será objeto de decisión por parte del H. Tribunal manifestándose lo siguiente:

*"4. . . . es necesario aclarar que la terminación del amparo debió definirse una vez surtido el trámite previsto en el art. 158 del C.G.P., el no haberlo hecho allí, su solución debió operar a lo máximo al proferir la sentencia, así fuese anticipada, en razón a que emitida ésta el juez pierde competencia para resolver sobre cualquier asunto que le hubiese quedado pendiente; de ahí que el artículo 287 ibídem faculte al interesado para pedir su adición y, ante su negativa, como acá aconteció, **corresponde al juez de segunda instancia esa labor, por así facultarlo la precitada norma. . .**" (resaltado no original)*

II. FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA:

Además de lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto, el cual fue complementado mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2022, los cuales le solicito al H. Tribunal tener en cuenta al momento de resolver este recurso de apelación, es importante resaltar lo siguiente:

Se allegó al despacho una relación de 18 inmuebles que poseen los demandantes y que no tienen ningún tipo de embargo o medida de suspensión del poder dispositivo. Recordemos:

MATRICULA	DIRECCIÓN	PROPIETARIO
307-51850	Tipo Predio: URBANO LOTE	A: ENRIQUE CUELLAR CUBIDES CC# 19211754
50C-130655	CARRERA 9 75-50 DEPOSITO 7	DE: PEREZ URIBE EMILIA CC# 51633669 X DE: RODRIGUEZ OSSA BERNARDO CC# 19425250 X
307-64703	LOTE "EL CONSUELO B" # SANTA EMILIA	A: IRIARTE URIBE CARMEN CC# 21067601 X 14.580% A: IRIARTE URIBE MANUEL CC# 19247508 X 27.060% A: IRIARTE URIBE PABLO CC# 19247859 X 14.590% A: SUAREZ URIBE DIEGO CC# 79272578 X 14.590% A: SUAREZ URIBE EDUARDO CC# 80409177 X 14.590% A: SOCIEDAD INVERSIONES ALCAM S.A. NIT# 8301120374X 14.590%
307-10788	SIN DIRECCION "SANTA EMILIA "	A: PEREZ URIBE CRISTIAN CC# 19426228 X 33.33% PEREZ URIBE EMILIA CC# 51633669 X 33.33%

		A: PEREZ URIBE LAURA LAZARA DEL PERPETUO SOCORRO CC# 51693526 X 33.33%
307-10789	SIN DIRECCION LA DIANA CARRERA 16A #2-80	A: PEREZ URIBE CRISTIAN CC# 19426228 X 33.33% PEREZ URIBE EMILIA CC# 51633669 X 33.33%
		A: PEREZ URIBE LAURA LAZARA DEL PERPETUO SOCORRO CC# 51693526 X 33.33%
307-56798	LOTE "EL CONSUELO B" #	EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO SUAREZ URIBE X 5.412 % A: INVERSIONES ALCAM S.A. X 4.1188 % NIT. IRIARTE URIBE CARMEN CC# 21067601 X 4.1188 % A: IRIARTE URIBE PABLO CC# 19247859 X 4.1188 % A: SUAREZ URIBE DIEGO CC# 79272578 X 4.1188 %
50N-20058212	TRANSVERSAL 6 125-40 APARTAMENTO 901 EDIFICIO SERRAMONTE	DE: PEREZ URIBE CRISTIAN CC# 19426228
50C-526094	CARRERA 7 27-46 APARTAMENTO 703 EDIFICIO VICTORIA	PEREZ URIBE LAURA LAZARA DEL PERPETUO SOCORRO CC# 51693526
50C-130670	CARRERA 9 75-50 APARTAMENTO 8-01	DE: PEREZ URIBE EMILIA CC# 51633669 X DE: RODRIGUEZ OSSA BERNARDO CC# 19425250
50N-20663060	LOTE B PRIMA	SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50N-20638721	LOTE A	SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50N-20638722	LOTE B	SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50N-20638723	LOTE C	SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50N-1209635	SIN DIRECCION SANTA MARGARITA LOTE 3 SANTA MARGARITA	A: SUAREZ URIBE BEATRIZ CC# 35455963 A: SUAREZ URIBE GUILLERMO CC# 73070630 A: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50C-1223324	CALLE 77 11-91 APARTAMENTO 901 EDIFICIO OICATA	A: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50C-1223306	CALLE 77 11-91 GARAJE 21 EDIFICIO OICATA	A: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50C-1223307	CALLE 77 11-91 GARAJE 22 EDIFICIO OICATA	A: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011
50N-20321572	SIN DIRECCION LOTE POTRERO UNO (1)	A: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA CC# 35458011

Tal como se evidencia de los certificados de tradición que se allegaron, los bienes relacionados denotan unos metrajes y ubicaciones con un alto valor comercial, pues se encuentran en sitios privilegiados de la ciudad de Bogotá y de su Sabana.

En lo que respecta a la sociedad demandante Laurel Ltda, tal como se evidencia en los estados financieros presentados con el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad, para la renovación de las matrículas mercantiles años 2019, 2020 y 2021, dicha compañía contaba con un patrimonio de \$431.637.307, \$609.069.922 y \$ 454.393.686, respectivamente, lo cual demuestra su capacidad económica y por supuesto la ausencia total de la pobreza alegada. Además, el despacho podrá observar que para el año 2021, el activo corriente *-activos que son susceptibles de convertirse en dinero en efectivo en un periodo inferior a un año-* de la sociedad Laurel Ltda., era de \$2.417.697.170, lo cual denota que esta compañía se halla en total capacidad de atender los gastos derivados del proceso judicial.

Así mismo, se pudo obtener el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1209636, el cual se había informado anteriormente al despacho que se encontraba en calificación por lo cual no pudo allegarse en dicho momento pero que acompaño al presente escrito, en el cual se evidencia lo siguiente:

Anotación N° 017 del folio de matrícula 50N-1209636:

Mediante escritura pública 365 del 15 de febrero de 2022 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá los señores: Enrique Cuéllar Cubides, Cristian Pérez Uribe, Emilia Pérez Uribe, Laura Lazara del Perpetuo Socorro Pérez Uribe, Guillermo Suarez Uribe, Rosario Suarez Uribe y la sociedad SUAIRI S.A.S. vendieron el inmueble a Crepes y Waffles S.A, por la suma de \$2.800'000.000.

Es decir que, para la fecha en que se admitió la demanda y se concedió el amparo de pobreza, esto es, el 14 de diciembre del año 2021, los demandantes Enrique Cuéllar, Cristian Pérez, Rosario Suarez, Emilia Pérez Uribe y Laura Pérez Uribe, eran propietarios, además de los otros bienes relacionados atrás, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1209636, el cual vendieron dos meses después a la concesión del amparo de pobreza, recibiendo la cuantiosa suma de **\$2.800'000.000.**

Anudado a lo anterior, se pone de presente al despacho la escritura N° 0351 de 2014 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se aclaró la escritura pública N° 9298 de 2013 de la misma Notaria, mediante la cual se constituyó la sociedad SUAIRI S.A.S identificada con Nit. 900.704.932-6. Tal como se observa de la citada escritura 0351, en la constitución de la sociedad SUAIRI S.A.S. participaron las siguientes personas, aquí demandantes: CARMEN IRIARTE URIBE con una participación accionaria del 17.223%, INVERSIONES ALCAM S.A. con una participación accionaria del 17.223%, EDUARDO SUAREZ URIBE con una participación accionaria del 17.223% y DIEGO SUAREZ URIBE con una participación accionaria del 17.223%; téngase en cuenta que el capital suscrito al momento de la constitución fue la suma de \$466'762.270, del cual los demandantes citados aportaron el 68.892% de conformidad con su participación accionaria, esto es, aportaron la suma de \$321'561.863.

Si bien es cierto que dicho documento no acredita la participación accionaria actual de cada uno de los demandantes referidos, si acredita, al menos, que contaban con un capital suficiente para hacer el cuantioso aporte.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación se corrobora lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE IRIARTE URIBE CARMEN	C.C. 000000021067601
SUBGERENTE SUAREZ URIBE DIEGO	C.C. 000000079272578

** CAPITAL SUSCRITO **	
VALOR	: \$446,762,270.69
NO. DE ACCIONES	: 446,762,270.69
VALOR NOMINAL	: \$1.00
** CAPITAL PAGADO **	
VALOR	: \$446,762,270.69
NO. DE ACCIONES	: 446,762,270.69
VALOR NOMINAL	: \$1.00

Esto significa que los demandantes CARMEN IRIARTE URIBE y DIEGO SUÁREZ URIBE aún conservan su vinculación a dicha sociedad en las calidades de gerente y subgerente respectivamente. Pero, con el fin de esclarecer la composición accionaria actual de la sociedad SUAIRI S.A.S. se solicitó a dicha sociedad que con destino al H. Tribunal se indicara en tal sentido, esto es, se indicara, la actual composición accionaria. (Se anexa solicitud)

Ahora bien, sobre la capacidad económica de los demandantes es preciso traer a colación lo manifestado por algunos de ellos en los interrogatorios practicados en la audiencia del 26 de julio de 2022. Veamos:

El suscrito apoderado preguntó al demandante Enrique Cuéllar Cubides:

2:34:36: **Pregunta:** *Cuéntele al despacho por favor si usted está obligado a presentar declaración de renta*

2:34:52: **Responde:** *Yo estoy obligado en los dos últimos periodos, que son las que presenté, anteriormente no tenía patrimonio (...)*

2:35:15: **Pregunta:** *Le puede informar al despacho a cuánto asciende su patrimonio.*

2:35:18: **Responde:** *Mi patrimonio en este momento está al orden de \$450.000.000 más o menos.*

El Juez 01 Civil del Circuito preguntó al Sr. Jorge Lara Urbaneja representante legal de la sociedad demandante Laurel Ltda:

1:34:57: **Pregunta:** *Dr. Jorge cuénteme una cosa, la sociedad Laurel tiene bienes propios?*

1:35:06: **Responde:** *La sociedad Laurel si, bueno básicamente la sociedad Laurel tiene su participación en el Frigorífico San Martín.*

1:35:23: **Pregunta:** *¿Nada más?*

1:35:24: **Responde:** *Nada más*

El Juez 01 Civil del Circuito preguntó al Sr. Alberto Suárez representante legal de la sociedad demandante Inversiones Alcam S.A.:

1:58:27: **Pregunta:** *Ahora cuénteme una cosa Sr. Alberto, la sociedad que usted representa Inversiones Alcam S.A. aparte de la participación que tenga o tuviese en esos remanentes, ¿tiene más bienes?*

1:58:42: **Responde:** *Tiene unas participaciones chiquitas en algunos inmuebles que tenemos con toda la familia, son porcentajes muy chiquitos como de un par de oficinas que entre otras creo que algunas están embargadas y un par de locales., es más o menos eso.*

El Juez 01 Civil del Circuito preguntó al demandante Sr. Eduardo Suarez Uribe:

2:07:16: **Pregunta:** *Dr. Eduardo usted además de la participación que tiene en la sociedad, ¿tiene más bienes?*

2:07:19: **Responde:** *Pues tengo con mis hermanos y una cantidad de primos tenemos unos locales de los cuales unos de esos locales están embargados.*

Lo anterior demuestra claramente que la parte que integra la activa no es un sujeto que se encuentre en las condiciones que relata el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que se hallen en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No puede perderse de vista H. Magistrados, que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada como una excepción a la regla general para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial; está destinada a proteger a las personas que se encuentren en una situación de extrema necesidad con el fin de que no se les haga nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Guerrero¹:

"(...) el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica"

De lo anterior se puede evidenciar que los demandantes, teniendo las condiciones económicas para sufragar los gastos del presente proceso, solicitaron la concesión de la figura procesal especial que trata el art. 151 del C.G.P., demostrándose que faltaron al juramento y que el despacho fue asaltado en su buena fe.

Anulado a todo lo anterior, téngase en cuenta H. Magistrados que la solicitud de amparo de pobreza no cumplía los requisitos señalados en el artículo 152 del C.G.P., esto es, la afirmación bajo la gravedad de juramento realizada por la parte demandante, quien ni hizo la solicitud directamente, ni tampoco otorgó facultad expresa a su apoderado judicial para jurar en su nombre.

Así las cosas, solicito al H. Tribunal:

1. **REVOCAR** la negativa de adición de la sentencia anticipada solicitada por el suscrito apoderado y, en su reemplazo, **ADICIONAR** la sentencia resolviendo lo pertinente al amparo de pobreza.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-339/18, M.P. Luis Guillermo Guerrero Guerrero.

2. **DECLARAR** la terminación del amparo de pobreza concedido a los demandantes en el auto admisorio de la demanda.
3. **REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 19 de agosto de 2022 y, en su lugar, **CONDENAR** en costas a los demandados de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral primero del art. 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se establecen las tarifas de agencias en derecho", esto es, entre un 3% y un 7.5% de las pretensiones de la demanda por la primera instancia y hasta seis S.M.M.L.V. por la segunda instancia.
1. Que en caso de demostrarse que se faltó a la verdad al momento de solicitar el amparo de pobreza, se tomen las medidas que señala el artículo 86 del Código General del Proceso.

De los H. Magistrados.



JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO

CC. 19.360.271

TP. 64.905 del CSJ

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221025826067006791
Nro Matrícula: 50N-1209636

Pagina 1 TURNO: 2022-587191

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 11:33:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 30-05-1989 RADICACIÓN: 8924553 CON: SIN INFORMACION DE: 23-11-1992

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 1, JUNTO CON LA CASA EN CONSTRUIDA, CON UNA CABIDA DE 1 HECTAREA 3.120 M2, DENOMINADO SANTA ISABEL DE POTOSI, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE GUASCA, CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 3617 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1988, NOTARIA 36 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

URIBE HOLGUIN CONSUELO, URIBE DE PEREZ EMILIA, URIBE DE DE POMBO PILAR, SUAREZ URIBE BEATRIZ, SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA, SUAREZ URIBE GUILLERMO. ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTROS A URIBE DE SUAREZ DIANA SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 15 C CTO DE BTA DEL 02-10-1988. URIBE HOLGUIN DE POMBO PILAR, URIBE HOLGUIN DE PEREZ EMILIA, URIBE HOLGUIN DE SUAREZ DIANA, URIBE HOLGUIN DE SUAREZ CONSUELO. ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE HOLGUIN DE URIBE HOLGUIN MARGARITA SEGUN SENTENCIA DEL JUZG. 14 C C TO DE BTA EL 15-02-1978. REGISTRADO AL FOLIO 050-0436687. ESTA HUBO POR COMPRA A COMPAÑIA AGRICOLA Y GANADERA DE VALENCIA LTDA POR ESC. 1619 DEL 12-03-1952 NOT. 2A. DE BTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 436687

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-04-1989 Radicación: 8924553

Doc: ESCRITURA 3617 del 26-10-1988 NOTARIA 36 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADJUDICACION DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ URIBE BEATRIZ	CC# 35455963
DE: SUAREZ URIBE GUILLERMO	
DE: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA	
DE: URIBE DE DE POMBO PILAR	CC# 20190489
DE: URIBE DE PEREZ EMILIA	CC# 20190490
DE: URIBE HOLGUIN CONSUELO	CC# 20039024

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221025826067006791
Nro Matrícula: 50N-1209636

Pagina 2 TURNO: 2022-587191

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 11:33:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SUAREZ URIBE BEATRIZ	CC# 35455963	X
A: SUAREZ URIBE GUILLERMO		X
A: SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA		X
A: URIBE DE PEREZ EMILIA	CC# 20190490	X
A: URIBE HOLGUIN CONSUELO	CC# 20039024	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-01-2003 Radicación: 2003-255

Doc: ESCRITURA 5704 del 30-11-2002 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 33.333333%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE HOLGUIN CONSUELO MARIA DEL CARMEN		CC.20039024
A: IRIARTE URIBE CARMEN	CC# 21067601	X 5.20903%
A: IRIARTE URIBE MANUEL	CC# 19247508	X 7.2863%
A: IRIARTE URIBE PABLO	CC# 19247859	X 5.2095%
A: SUAREZ URIBE DIEGO	CC# 79272578	X 5.2095%
A: SUAREZ URIBE EDUARDO	CC# 80409177	X 5.2095%
A: INVERSIONES ALCAM S.A.	NIT# 8301120374	X 5.2095%

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-02-2003 Radicación: 2003-9139

Doc: ESCRITURA 6455 del 23-12-2002 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DONACION: 0138 DONACION 1/3 PARTE DEL 33.333333

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE DE PEREZ EMILIA	CC# 20190490
A: PEREZ URIBE EMILIA	CC# 51633669 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-02-2003 Radicación: 2003-9141

Doc: ESCRITURA 6456 del 23-12-2002 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DONACION: 0138 DONACION 1/3 PARTE DEL 33.333333%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE DE PEREZ EMILIA	CC# 20190490
A: PEREZ URIBE LAURA LAZARA DEL PERPETUO	X SOCORRO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-2003 Radicación: 2003-9143

Doc: ESCRITURA 6457 del 23-12-2002 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DONACION: 0138 DONACION 1/3 PARTE DEL 33.333333%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE DE PEREZ EMILIA	CC# 20190490
---------------------------	--------------

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221025826067006791
Nro Matrícula: 50N-1209636

Pagina 3 TURNO: 2022-587191

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 11:33:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PEREZ URIBE CRISTIAN
CC# 19426228 X
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-02-2003 Radicación: 2003-9368

Doc: ESCRITURA 6462 del 23-12-2002 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ URIBE CRISTIAN

CC# 19426228 X

DE: PEREZ URIBE EMILIA

CC# 51633669 X

DE: PEREZ URIBE LAURA LAZARA DEL PERPETUO SOCORRO

CC# 51693526 X

A: URIBE DE PEREZ EMILIA
CC# 20190490
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-10-2013 Radicación: 2013-83423

Doc: ESCRITURA 7111 del 01-10-2013 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IRIARTE URIBE MANUEL

CC# 19247508

A: IRIARTE URIBE CARMEN
CC# 21067601 X 1.45726%
A: IRIARTE URIBE PABLO
CC# 19247859 X 1.45726%
A: SUAREZ URIBE DIEGO
CC# 79272578 X 1.45726%
A: SUAREZ URIBE EDUARDO
CC# 80409177 X 1.45726%
A: INVERSIONES ALCAM S.A.
NIT# 8301120374 X 1.45726%
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-01-2014 Radicación: 2014-1236

Doc: ESCRITURA 9298 del 20-12-2013 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APORTE A SOCIEDAD: 0118 APORTE A SOCIEDAD 33.33%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IRIARTE URIBE CARMEN

CC# 21067601

DE: IRIARTE URIBE PABLO

CC# 19247859

DE: SUAREZ URIBE DIEGO

CC# 79272578

DE: SUAREZ URIBE EDUARDO LAZARO DEL P. SOCORRO

C.C.80.409.177

DE: INVERSIONES ALCAM S.A.
NIT# 8301120374
A: SUAIRI S.A.S.
X
ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-02-2014 Radicación: 2014-10326

Doc: ESCRITURA 351 del 28-01-2014 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 9298 DE 20-12-2013 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTA EN CUANTO AL ART. 1

RAZON SOCIAL Y ART. 51 SUSCRIPCION Y PAGO DE CAPITAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221025826067006791
Nro Matrícula: 50N-1209636

Pagina 4 TURNO: 2022-587191

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 11:33:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IRIARTE GARCIA MANUEL	CC# 1019067780
DE: IRIARTE URIBE CARMEN	CC# 21067601
DE: IRIARTE URIBE PABLO	CC# 19247859
DE: ROBLEDO IRIARTE CAMILO	CC# 1020725488
DE: ROBLEDO IRIARTE DANIEL	CC# 1020749797
DE: ROBLEDO IRIARTE JUANA	CC# 1018456414
DE: ROBLEDO IRIARTE NICOLAS	CC# 1018456388
DE: SUAREZ LOZANO ALBERTO	CC# 1020771758
DE: SUAREZ LOZANO CAMILA	CC# 1020798523
DE: SUAREZ URIBE DIEGO	CC# 79272578
DE: SUAREZ URIBE EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO	CC 80409177
DE: INVERSIONES ALCAM S.A.	NIT# 8301120374

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-07-2014 Radicación: 2014-52511

Doc: ESCRITURA 616 del 28-04-2014 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -CONSTITUCION DE USUFRUCTO-CONSOLIDACION DOMINIO PLENO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE DE PEREZ EMILIA	CC# 20190490
A: PEREZ URIBE CRISTIAN	CC# 19426228 X
A: PEREZ URIBE EMILIA	CC# 51633669 X
A: PEREZ URIBE LAURA LAZARA DEL PERPETUO SOCORRO	CC# 51693526 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-07-2018 Radicación: 2018-43218

Doc: OFICIO 2018-1108 del 26-06-2018 ALCALDIA DE GUASCA de GUASCA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-10-2019 Radicación: 2019-67345

Doc: ESCRITURA 15851 del 26-08-2019 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 11.11%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221025826067006791
Nro Matrícula: 50N-1209636

Pagina 5 TURNO: 2022-587191

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 11:33:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SUAREZ URIBE BEATRIZ

CC# 35455963

A: CUELLAR SUAREZ ALEJANDRO

CC# 80774059 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-10-2020 Radicación: 2020-40997

Doc: OFICIO 746 del 06-03-2020 JUZGADO 68 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA SOBRE 11.11% PROCESO 2020-00220

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: CUELLAR SUAREZ ALEJANDRO

CC# 80774059 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 31-05-2021 Radicación: 2021-34640

Doc: OFICIO 0778 del 03-05-2021 JUZGADO 68 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DERECHO DE CUOTA REF 2020-00220-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: CUELLAR SUAREZ ALEJANDRO

CC# 80774059 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-07-2021 Radicación: 2021-43215

Doc: ESCRITURA 11146 del 14-09-2020 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION EQUIVALENTE AL 11.11%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR SUAREZ ALEJANDRO

CC# 80774059

A: CUELLAR CUBIDES ENRIQUE

CC# 19211754 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-03-2022 Radicación: 2022-15287

Doc: OFICIO S/N del 14-02-2022 ALCALDIA DE GUASCA de GUASCA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RESOLUCION019 DL 09 DE FEBRERO DEL 2022

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 02-03-2022 Radicación: 2022-15292



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221025826067006791

Nro Matrícula: 50N-1209636

Pagina 7 TURNO: 2022-587191

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 11:33:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-587191

FECHA: 25-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



República de Colombia

00351-14 Pag. 1



Aa010205726

WWW.VIBRACON.COM

NOTARIA 9 DE BOGOTA, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **00351.**

CERO CERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

Fecha ENERO-28-2014.

FORMATO DE CALIFICACIÓN ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012

MATRÍCULA INMOBILIARIA	50N-1209633	CÓDIGO CATASTRAL	00-00-0013-0104-000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	Gusca (Cundinamarca)		Santa Isabel
URBANO:	NOMBRE O DIRECCIÓN: 96% del predio denominado EL SILO DE POTOSI Valor Aporte: \$443.830.937,71		
RURAL:	X		

MATRÍCULA INMOBILIARIA	50N-1209636	CÓDIGO CATASTRAL	00-00-0013-0106-000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	Gusca (Cundinamarca).		Santa Isabel
URBANO:	NOMBRE O DIRECCIÓN: 33.33% del globo de terreno No. 1 denominado SANTA ISABEL DE POTOSI Valor Aporte: \$ 22.931.322,98		
RURAL:	X		

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
Escritura Pública	00351	ENERO-28-2014	Notaría 9	Bogotá

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
	ACLARACION ESCRITURA 9298, DICIEMBRE 20 DE 2013, NOTARIA 9ª. DE BOGOTA, D.C. RAZON SOCIAL: SUAIRI S.A.S.	Sin cuantía

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, entibulado y homologado por el activo notarial.



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN:
CARMEN IRIARTE URIBE	cc. 21.067.601 de Bogotá
CAMILO ROBLEDO IRIARTE	cc. 1.020.725.488 de Bogotá
DANIEL ROBLEDO IRIARTE	cc. 1.020.749.797 de Bogotá
JUANA ROBLEDO IRIARTE	cc. 1.018.456.414 de Bogotá
NICOLAS ROBLEDO IRIARTE	cc. 1.018.456.388 de Bogotá
PABLO IRIARTE URIBE	cc. 19.247.859 de Bogotá
MANUEL IRIARTE GARCIA	cc. 1.019.067.780 de Bogotá
INVERSIONES ALCAM S.A. <i>Representante Legal: Carmen Iriarte Uribe, cc. 21.067.601 de Bogotá</i>	Nit. 830.112.037-4
ALBERTO SUAREZ LOZANO	cc. 1.020.771.758 de Bogotá
CAMILA SUAREZ LOZANO	cc. 1.020.798.523 de Bogotá
DIEGO SUAREZ URIBE	cc. 79.272.578 de Bogotá
EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO	cc. 80.409.177 de Usaquén
SOCORRO SUAREZ URIBE	

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9º DE BOGOTA

ACCIONISTA	ACCIONES	Vlr SUSCRITO	PORCENTAJE
Carmen Iriarte Uribe	80.390.351.78	\$80.390.351.78	17.223 %
Camilo Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Daniel Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Juana Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Nicolás Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Pablo Iriarte Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Manuel Iriarte García	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Inversiones Alcam SA	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Alberto Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Camila Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Diego Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
TOTAL	466.762.270.69	\$ 466.762.270.69	100.000%

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **veintiocho (28) días del mes de Enero del año Dos mil catorce (2014)** ante mi **GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ, NOTARIO NOVENO (9º.) DE BOGOTA, D.C.**, se otorgó escritura en los siguientes términos: _____

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

00351-14 Pag. 3



Aa010205725

WIRELESS NOTARIAL.COM

- 1) **Carmen Iriarte Uribe** mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 21'067.601 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho antes casada, obtuvo divorcio, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, _____
- 2) **Camilo Robledo Iriarte**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.020'725.488 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____
- 3) **Daniel Robledo Iriarte**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.020'749.797 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____
- 4) **Juana Robledo Iriarte**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 1.018.456.414 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, _____
- 5) **Nicolás Robledo Iriarte** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.018'456.388 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____
- 6) **Pablo Iriarte Uribe** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 19'247.859 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, _____
- 7) **Manuel Iriarte García** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.019'067.780 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____
- 8) **Inversiones Alcam SA Nit. 830112037-4**, Matrícula 01230162, sociedad anónima con domicilio en esta ciudad, representada por su gerente y representante legal, **CARMEN IRIARTE URIBE**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 21.067.601 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio que se anexa al presente documento; _____
- 9) **Alberto Suárez Lozano**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.020'771.758 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____
- 10) **Camila Suárez Lozano**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y _____



C051766950

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - No tiene validez para otros fines

República de Colombia



00351-14

Cadencia

residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 1.020'798.523 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, _____

11) Diego Suarez Uribe, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 79'272.578 de Bogotá, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente, _____

12), Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez Uribe varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 80'409.177 de Bogotá, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, manifiestan: _____

PRIMERO.- Mediante Escritura nueve mil doscientos noventa y ocho (9298) de Diciembre veinte (20) de dos mil trece (2013), otorgada en la Notaría Novena (9a) de Bogotá, los comparecientes obrando en sus calidades de socios constituyeron una sociedad por Acciones Simplificada, según lo dispuesto en la Ley 1258 del 5 de Diciembre de 2008 y normas concordantes, denominada "SUARI S.A.S...", la cual NO ha sido inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. _____

SEGUNDO.- Que los exponentes comparecientes, en su calidad de socios constituyentes proceden a aclarar la citada Escritura nueve mil doscientos noventa y ocho (9298) de Diciembre veinte (20) de dos mil trece (2013), otorgada en la Notaría Novena (9a) de Bogotá, única y exclusivamente en lo que se refiere al ARTICULO 1 referente a la RAZON SOCIAL y al ARTICULO 51 SUSCRIPCION Y PAGO DE CAPITAL: CAPITAL AUTORIZADO SUSCRITO Y PAGADO, ACCIONES Y ACCIONISTAS, los cuales quedará así: _____

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN: La sociedad girará bajo la razón social SUAIRI S.A.S", _____

ARTICULO 51.- SUSCRIPCION Y PAGO DE CAPITAL: CAPITAL AUTORIZADO SUSCRITO Y PAGADO, ACCIONES Y ACCIONISTAS.- _____

CAPITAL SOCIAL.- _____

****CAPITAL AUTORIZADO**** _____

VALOR: \$500.000.000 _____

No. DE ACCIONES: 500.000.000 _____

VALOR NOMINAL: \$1. Un peso c/u. _____

****CAPITAL SUSCRITO**** _____

VALOR: \$466.762.270.69. _____



República de Colombia

00351-14 Pag. 5



Ae010205724

NOTARÍA DE BOGOTÁ
WWW.LISTACOLIBRA.COM

No. DE ACCIONES: 466.762.270.69 _____
 VALOR NOMINAL: \$1. Un peso c/u _____
 CAPITAL PAGADO _____
 VALOR: \$466.762.270.69. _____
 No. DE ACCIONES: 466.762.270.69 _____
 VALOR NOMINAL: \$1. Un peso c/u _____
 TODAS LAS ACCIONES SON ORDINARIAS DE PAGO _____
 ACCIONISTAS _____

Ca091706489



ACCIONISTA	ACCIONES	Vlr SUSCRITO	PORCENTAJE
Carmen Iriarte Uribe	80.390.351.76	\$80.390.351.76	17.223 %
Camilo Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Daniel Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Juana Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Nicolás Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Pablo Iriarte Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Manuel Iriarte Garcia	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Inversiones Alcam SA	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Alberto Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Camila Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Diego Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
TOTAL	466.762.270.69	\$ 466.762.270.69	100.000%

Papel notarial para uso exclusivo en escritura de compra de acciones ordinarias, emitidas y inscritas en el registro de comercio de Bogotá

República de Colombia

TERCERO: En los términos anteriores, dejan aclarada la Escritura nueve mil doscientos noventa y ocho (9298) de Diciembre veinte (20) de dos mil trece (2013), otorgada en la Notaría Novena (9a) de Bogotá, contentiva de la constitución de sociedad por Acciones Simplificada, y solicita de la Cámara de Comercio de Bogotá, su inscripción así como la de la presente que la modifica y aclara. _____

CUARTO- Que salvo la anterior aclaración, por lo demás la escritura anteriormente mencionada queda vigente en todas y cada una de sus partes. _____

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. ---

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: _____

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. _____
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y _____



los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

Política de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 9- Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Cámara de Comercio correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa010205726, Aa010205725, Aa010205724, Aa010213074, Aa010213075, Aa010213076.

Enmendado: (2013): SI VALE.

RESOLUCION 0088 DE ENERO 08 DE 2014

DERECHOS LEGALES

NOTARIALES:	\$ 47.300
IVA	\$ 27.872
SUPERINTENDENCIA	\$ 4.600
CTA. ESP. PARA NOTARIADO	\$ 4.600
RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$ - 0 -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa010213074

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: 00351
DE FECHA: ENERO-28-2014, -----
OTORGADA EN LA NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. -----

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ <u>Ramos R</u>	RADICÓ <u>Ramos R</u>
DIGITÓ <u>Fler</u>	Vo.Bo. <u>Ramos R</u>
IDENTIFICÓ <u>Angel</u>	HUELLA SÍ FOTO P.C. <u>Angel</u>
LIQUIDÓ 1 <u>Mica</u>	LIQUIDÓ 2
REV. LEGAL <u>R</u>	CERRO <u>Fler</u>
ORGANIZÓ <u>Janira</u>	REV. TESTA <u>#</u>



Carmen Uribe
CARMEN IRIARTE URIBE
cc. 21.067.601
DIRECCION. CALLE 70A # 4-68
TELEFONO. 3472024
E-MAIL: carmeniriarte4@gmail.com
ESTADO CIVIL: soltera, con divorcio, sin union marital de hecho antes casada, con sociedad conyugal liquidada
Actividad Económica: ARQUITECTURA
En nombre propio y como Representante Legal de sociedad INVERSIONES ALCAM S.A.
Actividad Económica: INVERSIONES

A. M. VARGAS O.
C.C. 65.784.247

NOTARIA 9 DE BOGOTÁ
IRIARTE URIBE CARMEN
C.C. 21.067.601
C/Notaría 9 de Bogotá
10:07:28



República de Colombia

Juana Robledo I.



A. M. VARGAS O.
C.C. 65.780.563

NOTARIA 9 DE BOGOTA
ROBLEDO IRIARTE JUANA
C.C. 1020749797
2021/03/14 04:34:28

JUANA ROBLEDO IRIARTE

CC. 1020749797

DIRECCION. Calle 70 A # 4-68

TELEFONO. 3472024

E-MAIL: JuanaRobledoI@hotmail.com

ESTADO CIVIL: Soltera sin unió marital de hecho.

Actividad Económica: estudiante

Daniel Robledo Iriarte



A. M. VARGAS O.
C.C. 65.780.563

NOTARIA 9 DE BOGOTA
ROBLEDO IRIARTE DANIEL
C.C. 1020749797
2021/03/14 04:33:20

DANIEL ROBLEDO IRIARTE

CC. 1020749797

DIRECCION. Calle 70 A n-4-68

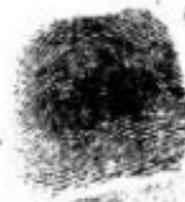
TELEFONO. 3472024

E-MAIL: naney90@hotmail.com

ESTADO CIVIL: Soltero sin unio marital de hecho

Actividad Económica: Consultor.

Camiло Robledo Iriarte



A. M. VARGAS O.
C.C. 65.780.563

NOTARIA 9 DE BOGOTA
ROBLEDO IRIARTE CAMILO
C.C. 1020725488
2021/03/14 13:22:43

CAMILO ROBLEDO IRIARTE

CC. 1020725488

TELEFONO 3472024

DIRECCIÓN cll 70A #4-68

ESTADO CIVIL soltero sin unio marital de hecho.

E-MAIL boxrobby@gmail.com

Actividad Económica: Pintor "artista"



A#010213075

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: 00351
DE FECHA: ENERO-28-2014, -----
OTORGADA EN LA NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. -----

Nicolas Robledo Iriarte

NICOLAS ROBLEDO IRIARTE

CC. 1218456388

TELEFONO 3472024

DIRECCIÓN calle 70a #4-68

ESTADO CIVIL Soltero sin unión marital de hecho

E-MAIL nrobledo92@hotmail.com

Actividad Económica: Estudiante



II NOTARIA 9 DE BOGOTA
ROBLEDO IRIARTE NICOLAS
C.C. 1218456388
28/01/2014 02:41:41
pnotariad9@notariad9.gov.co



NOTARIA 9 DE BOGOTA
WWW.NOTARIAD9.GOV.CO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del orden notarial.

Pablo Uribe

PABLO IRIARTE URIBE

CC. 19247859

TELEFONO 6420288

DIRECCIÓN Cra 11A #91-16 (407)

ESTADO CIVIL Casado en sociedad conyugal

E-MAIL uisente2008@yahoo.es

Actividad Económica: fotógrafo independiente



NOTARIA 9 DE BOGOTA
IRIARTE URIBE PABLO
C.C. 19247859
28/01/2014 10:37:53
pnotariad9@notariad9.gov.co

A. M. VARGAS
C.C. 65.780.993



Manuel Iriarte Garcia

MANUEL IRIARTE GARCIA

CC. 1019067780

TELEFONO 316332693

DIRECCIÓN calle 246 #6-24

ESTADO CIVIL soltero sin unión marital de hecho

E-MAIL migu.-999@hotmail.com

Actividad Económica: estudiante



A. M. VARGAS O.
C.C. 65.780.563

NOTARIA 9 DE BOGOTA
II NOTARIA 9 DE BOGOTA
SUAREZ GARCIA MANUEL
C.C. SUAREZ GARCIA 28-01-2014 11:38:45
SuareziGarciaManuel

Diego Suarez Uribe
DIEGO SUAREZ URIBE

CC. 79272578 Btd

TELEFONO 3190414

DIRECCIÓN Calle 70 A No. 4-68 Apto. 502

E-MAIL diegosuarezuribe@gmail.com

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

Actividad Económica: Publicidad



Diego Suarez Uribe

NOTARIA 9 DE BOGOTA
II NOTARIA 9 DE BOGOTA
SUAREZ URIBE DIEGO
C.C. SUAREZ URIBE 28-01-2014 07:54:49
SuarezUribeDiego

Eduardo Suarez V

EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO SUAREZ URIBE

CC. 80.409177, usaquén

TELEFONO 3097526

DIRECCIÓN Calle 146 A # 58C-56 Apto 109

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

E-MAIL esv 2105@gmail.com

Actividad Económica: Artista



A. M. VARGAS O.
C.C. 65.780.563

Eduardo Suarez V

NOTARIA 9 DE BOGOTA
II NOTARIA 9 DE BOGOTA
SUAREZ URIBE EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO
C.C. SUAREZ URIBE 28-01-2014 10:05:54
SuarezUribeEduardo



República de Colombia

Pag. 11



A4010213076

NOTARIA 9 BOGOTÁ
WWW.LEY1259.COM

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: 00351
DE FECHA: ENERO-28-2014, -----
OTORGADA EN LA NOTARIA 9 DE BOGOTÁ D.C. ---



000351704590

27-11-2013 10:17:00 AM
República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A. M. SUAREZ
C.C. 65.780.503

Alberto Suárez C.
ALBERTO SUAREZ LOZANO

CC. 1020721958 de Bogotá

TELEFONO 2586617

DIRECCIÓN Calle 127 # 186-44 - casa C

E-MAIL aibevo.suarez.c@hotmail.com

Estado Civil Soltero sin unión marital de hecho

Actividad Económica: Estudiante

NOTARIA 9 DE BOGOTÁ
II MINISTERIO DE JUSTICIA
SUAREZ LOZANO ALBERTO
C.C. 65.780.503
28/01/2014 11:07:33



000351704590 (182/48-1)

Camila Suarez Lozano
CAMILA SUAREZ LOZANO

CC. 10 20 798523

TELEFONO 2586617

DIRECCIÓN calle 127 # 18 b - 44

E-MAIL camilasuarezlozano@hotmail.com

ESTADO CIVIL Soltera sin union marital de hecho

Actividad Económica: Estudiante



GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9°. DE BOGOTA

NOTARIA 9 DE BOGOTA
SUAREZ LOZANO CAMILA
C.C. 1020798523
condominio 648

A. M. ARCINIEGAS O.
C.C. 85.784.563

R.A. 1020798523
C.C. 1020798523

Notaría 9° Bogotá
Calle 63 No. 10-83- PBX: 5401919- 5420742 - Fax: 5430741 - Celis. 311-8096550 - 311-2191919
Escrituración: 5431016 - 5945015 Remates: 3468051 - Firma Digital - Certificación Electrónica: 311 2191919
Correos Electrónicos: notaria9bogota@hotmail.com - lexcolombia@gmail.com
Su escritura por internet e información legal y de interés ciudadano: WWW.LEXCOLOMBIA.COM
E-mail privado Notario: augustouarciniegas@hotmail.com
Preparó:

Notaría 9ª - Bogotá

G. Augusto Arciniegas Martínez
WWW.LEXCOLOMBIA.COM

NOTARIA 9ª - BOGOTA

ES FIEL Y **TERCERA (3)** COPIA DE ESCRITURA **351** DE **ENERO 28**
DE **2014**, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN **OCHO (**
08) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70
- ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

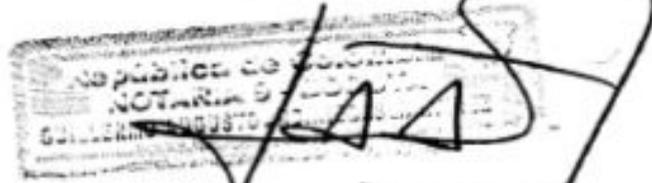
NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

30/01/2014

PROTOCOLO 2

1542



GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO NOVENO - BOGOTA



CARDIN1776003

Es un servicio para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y transacciones del archivo notarial

27-11-2013 14:17:17 (UTC-05:00)
República de Colombia



Calle 63 No. 10-83 - PBX: 6401919- 5420742 – Fax: 5430741
Escrituración: 5431016 - Conciliaciones: 6401919 - Remates: 3506051
Correo Notaría: Notaria9bogota@hotmail.com
Su escritura por Internet e información legal y de interés
ciudadano: WWW.LEXCOLOMBIA.COM



República de Colombia

9298/13. Pag. 1



A4008125078

NOTARIA 9ª BOGOTÁ
WWW.LEYCO.COM

NOTARIA 9ª DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **9298**.

NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Fecha: **DICIEMBRE -20- 2013**

FORMATO DE CALIFICACIÓN

ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012

MATRÍCULA INMOBILIARIA	50N-1209633	CÓDIGO CATASTRAL	00-00-0013-0104-000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	<i>Guasca (Cundinamarca)</i>		<i>Santa Isabel</i>
URBANO:	NOMBRE O DIRECCIÓN: 96% del predio denominado EL SILO DE POTOSI Valor Aporte: \$443.830.937,71		
RURAL:	<input checked="" type="checkbox"/>		

MATRÍCULA INMOBILIARIA	50N-1209638	CÓDIGO CATASTRAL	00-00-0013-0106-000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	<i>Guasca (Cundinamarca)</i>		<i>Santa Isabel</i>
URBANO:	NOMBRE O DIRECCIÓN: 33.33% del globo de terreno No. 1 denominado SANTA ISABEL DE POTOSI Valor Aporte: \$ 22.931.322,98		
RURAL:	<input checked="" type="checkbox"/>		

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
Escritura Pública	9298	20-12-2013	Notaría 9	Bogotá

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - certificado y autorizado del orden estatal

República de Colombia



40-017-2013

CamScanner

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

9298/13. Pag. 3



A8008125077

NOTARIA 9 BOGOTA
WWW.LEXCOL.COM

EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO cc. 80.409.177 de Usaquén
SOCORRO SUAREZ URIBE



C8048213824

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA 9a. DE BOGOTA - ENCARGADA

ACCIONISTA	ACCIONES	Vlr SUSCRITO	PORCENTAJE
Carmen Iriarte Uribe	80.390.351.76	\$80.390.351.76	17.223 %
Camilo Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Daniel Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Juana Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Nicolás Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Pablo Iriarte Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233 %
Manuel Iriarte García	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Inversiones Alcam SA	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233 %
Alberto Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Camila Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Diego Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233 %
Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233 %
TOTAL	466.762.270.69	\$ 466.762.270.69	100.000 %

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Diciembre del año Dos mil trece (2013), ante mi **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL, NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA, D.C. - ENCARGADA**, se otorga escritura en los siguientes términos:-----

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA RECIBIDA PREVIAMENTE POR CORREO ELECTRONICO:-----

1) **Carmen Iriarte Uribe** mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 21'067.601 de Bogotá, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - certificado y almacenado en archivo notarial

República de Colombia



62-981-201

Colombia

estado civil Soltera sin unión marital de hecho antes casada, obtuvo divorcio, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, _____

2) **Camilo Robledo Iriarte**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.020'725.488 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____

3) **Daniel Robledo Iriarte**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.020'749.797 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, representado por apoderada especial: **CARMEN IRIARTE URIBE**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 21.067.601 de Bogotá, conforme al poder especial que se protocoliza, _____

4) **Juana Robledo Iriarte**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 1.018.456.414 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, representada en este acto por **Carmen Iriarte Uribe** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 21.067.601 de acuerdo con el poder especial otorgado que se anexa al presente documento. _____

5) **Nicolás Robledo Iriarte** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.018'456.388 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____

6) **Pablo Iriarte Uribe** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 19'247.859 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, _____

7) **Manuel Iriarte García** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.019'067.780 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, _____

8) **Inversiones Alcam SA Nit. 830112037-4**, Matrícula 01230162, sociedad anónima con domicilio en esta ciudad, representada por su gerente y representante legal, **CARMEN IRIARTE URIBE**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y



República de Colombia

9298/13. Pag. 5



Aa011478702

residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 21.067.601 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio que se anexa al presente documento; _____

9) **Alberto Suárez Lozano**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 1.020'771.758 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, representado por apoderado especial: **ALBERTO SUAREZ URIBE**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 19.443.083 de Bogotá, conforme al poder especial que se protocoliza, _____

10) **Camila Suárez Lozano**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 1.020'798.523 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, representada por Apoderado Especial: **ALBERTO SUAREZ URIBE**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 19.443.083 de Bogotá, conforme al poder especial que se protocoliza, _____

11) **Diego Suarez Uribe**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 79'272.578 de Bogotá, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente, _____

12), **Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez Uribe** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 80'409.177 de Bogotá, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, manifiestan que han decidido constituir una **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, que se regulará, por los estatutos que más adelante se señalan en general por lo preceptuado en la legislación colombiana, el Código de Comercio y por la Ley 1258 de Diciembre 5 de 2.008; los estatutos de la sociedad se consagran en los siguientes términos: _____

CAPÍTULO I

ESTAMPADO NOTARIAL

República de Colombia





República de Colombia

9298/13. Pag. 7



Aa000125075

adquiriendo o suscribiendo acciones o haciendo aportes de cualquier especie, adquirirlas, incorporadas o fusionarse con ellas; adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo; gravar en cualquier forma los bienes muebles e inmuebles que posea; girar, protestar y aceptar toda clase de instrumentos negociables, verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras; intervenir ante terceros o ante los socios mismos, como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; ejecutar contratos de mutuo con o sin interés constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga; y en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme al presente estatuto.

PARÁGRAFO: Se entienden incluidos en el objeto social los actos que directamente estén relacionados con el mismo y los que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPÍTULO TERCERO

CAPITAL

ARTÍCULO 5.- CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la compañía es de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000) MONEDA CORRIENTE** dividido en **QUINIENTOS MILLONES (500'000.000)** de acciones ordinarias y nominativas, cada una de un valor nominal de **UN PESO MONEDA LEGAL (\$1)**, de las características que se indican en el artículo noveno de estos estatutos. El capital podrá aumentarse en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por la asamblea de accionistas.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: El capital suscrito de la compañía y la parte pagada de este al momento de autorizarse este documento privado, se expresa al final de los presentes estatutos, junto con el detalle de la suscripción

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del sector notarial



inicial efectuada por los accionistas y el estado de los pagos hecho por ellos a cuenta de las acciones suscritas. -----

PARÁGRAFO: El capital suscrito podrá aumentarse por cualquiera de los medios que admite la ley. Igualmente, podrá disminuirse con sujeción a los requisitos que la ley establece, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria. -----

ARTÍCULO 7.- ACCIONES EN RESERVA: Las acciones que queden en la reserva y las que posteriormente se creen por la sociedad como consecuencia del aumento del capital autorizado, serán colocadas cuando lo disponga la asamblea de accionistas. Corresponderá a la asamblea de accionistas reglamentar la suscripción de acuerdo con las bases que determine la asamblea de accionistas y con sujeción a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a la que posean en la fecha en la que se apruebe el reglamento por asamblea de accionistas. -----

ARTÍCULO 8.- EXCEPCIONES AL DERECHO DE PREFERENCIA: No obstante el artículo anterior, la asamblea de accionistas podrá disponer, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70 %) de las acciones suscritas, que las acciones en reserva se coloquen sin preferencia para los accionistas o sin sujeción o proporcionalidad, o para emplearlas en la adquisición de acciones, cuotas sociales o derechos en sociedades o empresas que desarrollen las actividades comprendidas dentro del objeto social de la compañía, o para utilizarlas en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, necesarios o convenientes para la explotación y el desarrollo de la empresa social. -----

CAPÍTULO CUARTO

ACCIONES

ARTÍCULO 9.- CARACTERÍSTICAS: Las acciones de la sociedad son nominales, ordinarias, de capital y como tales confieren a su titular todos los derechos consagrados por la ley para las acciones de esta clase. Cuando así lo considere la asamblea de accionistas, de conformidad con los presentes estatutos, se podrá



República de Colombia

9298/13. Pag. 9



A#008125074

ESTARÍA S BOGOTÁ
MAYALISCORP.COM

emitir acciones privilegiadas, de pago, de goce, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con voto múltiple, privilegiadas con dividendo fijo anuales y/o acciones de pago siempre que fueren compatibles con la naturaleza de la sociedad.

ARTÍCULO 10.- ACCIONES DE CONSTITUCIÓN: Al momento de constituirse la sociedad, la totalidad de las acciones sin excepción, corresponderán a las denominadas ordinarias, perteneciéndole a cada acción el equivalente a un voto en las decisiones a tomar en las asambleas de socios. La propiedad de una acción, conlleva la total adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas. Quien adquiere una acción, le serán transferidos los mismos derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza de su anterior titular.

ARTÍCULO 11.- EMISIONES: Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: Cada acción ordinaria otorgará los siguientes derechos a su titular:

1. Participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y el correspondiente derecho a votar en ellas.
2. Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con apego a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.
3. Negociar las acciones, sin desconocer el derecho de preferencia que se instituye a favor de los accionistas y de la sociedad.
4. Examinar libremente los libros y demás documentos de la sociedad dentro de los quince días hábiles anteriores a la realización de la asamblea general en que se aprueben los estados financieros del final de ejercicio.
5. Recibir una parte proporcional de los activos sociales al momento de llevarse a cabo la liquidación y una vez se haya pagado el pasivo externo social.
6. Ejercer el derecho de retiro.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ACCIONES PRIVILEGIADAS.- Otorgarán al accionista:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y suscrita en el registro de la escritura pública.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal; -----
2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años; -----
3. Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico, que sea decretada por la asamblea general de accionistas. -----
4. Asistir con voz a las reuniones de la asamblea. Sin embargo, para la emisión de esta clase de acciones, se requerirá del voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribir las en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ACCIONES DE GOCE.- Podrán crearse acciones de goce para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y mientras tanto, no serán negociables. Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos: -----

1. Asistir con voz a las reuniones de la asamblea -----
2. Participar en las utilidades que se decreten; -----
3. Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fue accionista, en la forma y condiciones estipuladas. -----

PARÁGRAFO TERCERO.- ACCIONES DE PAGO.- Emitidas y tratándose de los empleados de la sociedad, tendrán como límite, el que no podrán superar los porcentajes que prevean las normas laborales vigentes al momento de su emisión. --

PARÁGRAFO CUARTO.- VOTO MÚLTIPLE.- No se emitirán acciones con voto



República de Colombia

9298/13. Pag. 11



A=008125073

múltiple a menos que la asamblea de accionistas, con el voto favorable de la totalidad de las acciones ordinarias suscritas así lo disponga.

ARTÍCULO 13.- AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones que prevean los estatutos y la ley. Frente a las acciones de carácter ordinario no suscritas al momento de ser constituida la sociedad y las de cualquier otra clase emitida con posterioridad, serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción.

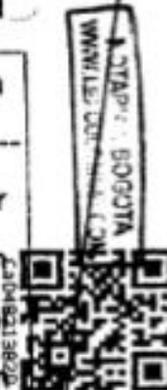
PARÁGRAFO.- REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN.- El reglamento de suscripción contendrá:

1. La cantidad y tipo de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas
2. La proporción y forma en que podrán suscribirse;
3. - El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;
4. El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y
5. Los plazos para el pago de las acciones.

ARTÍCULO 14.- REGISTRO: En virtud del carácter nominal de las acciones, la sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos reales sobre las acciones únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de acciones. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravámenes o liquidación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no hayan cumplido.

ARTÍCULO 15.- TÍTULOS: La sociedad expedirá a cada accionista el título que justifique su calidad de tal, por el total de las acciones de que sea titular, a menos que solicite títulos parcialmente colectivos. La compañía no expedirá títulos por fracciones de acción. Los títulos o certificados de las acciones, sean provisionales o

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones e inventarios del archivo notarial

República de Colombia



definitivos, se expedirán en serie continua, con las firmas del gerente y el secretario ad-hoc de la sociedad y contendrán las indicaciones previstas por la ley de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la asamblea de accionistas, -----

PARÁGRAFO: Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, solo expedirá certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones, que la transferencia de los títulos definitivos, pero del importe no pagado responderán solidariamente el (los) cedente(s) y el (los) cesionario(s). -----

ARTÍCULO 16.- NEGOCIACIÓN: las acciones constituyen títulos valores de participación negociables conforme a la ley, salvo los casos legalmente exceptuados. Sin embargo, la libre negociación de las acciones respecto de terceros queda limitada por el derecho de preferencia que establece el capítulo noveno de estos estatutos. En los casos de enajenación, la inscripción en el libro de registro de acciones se hará por orden escrita del enajenante, bien sea mediante "carta de traspaso" o bajo la forma de endoso en el título respectivo, en las ventas forzadas y en los casos de adjudicación judicial, el registro se efectuará previa exhibición de original o de copia auténtica de los documentos pertinentes en que se obtenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la compañía cancelará los títulos expedidos al tradente o propietario anterior. -----

CAPÍTULO QUINTO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN - ORGANIZACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 17.- ÓRGANOS SOCIALES: Para su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: -----

1. Asamblea General de Accionistas, -----
2. Gerencia y -----
3. Subgerencia. -----

La dirección de la sociedad corresponde primero a la asamblea general de accionistas. La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente de



A=008125072

la sociedad y a falta de éste en el subgerente. Cada uno de los órganos indicados, tiene las facultades y atribuciones que le confieren estos estatutos, las que ejercerán con arreglo a las normas especiales aquí expresadas y a las disposiciones legales.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 18.- COMPOSICIÓN: Conforman la asamblea general de accionistas los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, por si mismos o representados por sus apoderados o por sus representantes legales, reunidos con el quórum y en las circunstancias previstas en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 1: Los poderes para representar acciones en la asamblea de accionistas, se otorgarán por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. La representación no podrá conferirse a una persona jurídica, sino cuando se otorgue en desarrollo del negocio fiduciario. Salvo manifestación en contrario del poderdante, el poder conferido para una determinada reunión de la asamblea será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, bien por falta inicial de quórum o por suspensión de las deliberaciones. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la asamblea de accionistas.

PARÁGRAFO 2: Mientras estén en ejercicio de sus cargos, el gerente, el subgerente y los empleados de la sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no se extiende al caso de la representación legal.

PARÁGRAFO 3: REUNIONES NO PRESENCIALES Y OTROS MECANISMOS PARA TOMA DE DECISIONES: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera

NOTARIAL
MUNICIPAL DE CALI
C.O.C.O.A

COINTEGRA



Este documento es una copia de la escritura pública, certificada y firmada por el escribano notarial.

República de Colombia



inmediata de acuerdo con el medio empleado. Para tales efectos deberá quedar prueba como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. En los casos a que se refieren el presente párrafo, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas. Por mandato expreso de la ley, serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al presente párrafo, cuando alguno de los accionistas no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

ARTÍCULO 19.- REUNIÓN ORDINARIA: La reunión ordinaria de la asamblea se efectuara anualmente en el curso de los tres primeros meses de año, a más tardar el treinta y uno de marzo, con el fin de examinar la situación de la sociedad, designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar la orientación económica de la compañía, considerar las cuentas y el balance del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión y la convocatoria se hará por el gerente. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración y en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

9298/13. Pag. 15



A4008125071

tal caso sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

ARTÍCULO 20.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria del gerente o del revisor fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud obligatoria de los accionistas que representen por los menos una quinta parte de las acciones ordinarias suscritas.

En estas reuniones la asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del setenta por ciento de las acciones ordinarias representadas en la reunión, una vez agotado el orden del día.

ARTÍCULO 21.- LUGAR DE LA REUNIÓN: Salvo en los casos de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 22.- CONVOCATORIA: La convocatoria se efectuara mediante citación personal entregada en la misma forma a cada uno de los accionistas, mediante carta enviada a la dirección que cada accionista haya registrado en la secretaria de la compañía o mediante aviso publicado en un diario de la circulación en el domicilio principal de la sociedad. Para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará por lo menos con quince días hábiles de anticipación. Para los demás casos, bastará una antelación de diez días comunes. Para el cómputo de estos plazos se descontara el día en que se comunique la convocatoria y el día de la reunión. En el aviso o citación para las reuniones extraordinarias se indicarán necesariamente los asuntos sobre los que deliberara la asamblea.

PARÁGRAFO: La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por

SECRETARIA
BOGOTÁ
WWW.LEYCOLOMBIA.COM



República de Colombia



falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1258 de 2.008, por medio del mismo procedimiento indicado. Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo. _____

ARTÍCULO 23.- REUNIONES SIN CONVOCATORIA: La asamblea podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones ordinarias suscritas. _____

ARTÍCULO 24.- PRESIDENCIA: Las reuniones de la asamblea serán presididas por un presidente designado por ella, por mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión. La asamblea tendrá por secretario al gerente titular de la compañía y a falta de este, a la persona que en calidad de secretario Ad-hoc, designe la asamblea. El presidente tendrá un período de un año, sin perjuicio de que pueda ser elegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. _____

ARTÍCULO 25.- QUÓRUM DELIBERATORIO: Constituirán el quórum para deliberar, un número plural de personas que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones ordinarias suscritas a la fecha de la reunión. Si por falta de quórum no pudiere reunirse la asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez días, ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En la reunión de segunda convocatoria conformarán quórum deliberatorio una pluralidad de personas, cualquiera que sea el número de las acciones que representen. _____



República de Colombia

9298/13. Pag. 17



A4008125070

ARTÍCULO 26.- ACTAS: De lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se dejará constancia en un libro de actas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las actas serán firmadas por el presidente de la respectiva reunión, por el secretario titular o Ad-hoc que haya actuado en ella y en defecto del secretario o por el revisor fiscal o cuando se juzgue conveniente por una comisión plural que designará la misma asamblea, para que, previo estudio del acta, le imparta su aprobación, dentro de los diez días siguientes a la fecha de reunión. Los comisionados dejarán constancia de su aprobación o de sus glosas al final del documento.

ARTÍCULO 27.- DERECHO DE VOTO: Cada una de las acciones ordinarias inscritas en el libro de registro de acciones dará derecho a un voto en la asamblea. Por consiguiente, cada accionista podrá emitir tantos votos cuantos correspondan las acciones que posea, sin restricción, cualquiera que sea el porcentaje que ellas representen con relación al total de las acciones presentes en la asamblea al momento de hacerse la votación.

ARTÍCULO 28.- DISPOSICIONES SOBRE VOTACIONES: Para las elecciones y para adopción de decisiones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las votaciones se harán por escrito cuando así lo disponga la asamblea o cuando deba darse aplicación al sistema legal de cuociente electoral. Salvo disposición en contrario de la asamblea, las votaciones escritas serán secretas y para ello el secretario entregará a cada sufragante una papeleta autorizada con su firma, con indicación del número de acciones que representen en la Asamblea;
2. Para la integración de comisiones o entes formados por dos o más personas, se dará aplicación al sistema de cuociente electoral en la forma prescrita por la ley, a menos que la elección se haga por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión;
3. La elección de suplentes, de llegar a suceder, se fijará simultáneamente con la de principales, a menos que la asamblea disponga que se haga separadamente. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
C.M.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - confiable y honoraria del actor notarial

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ninguna elección, sea unitaria o plural, se declaran electos como suplentes quienes hayan sido elegidos principales; _____

4. Cuando ocurriere empate en una elección unitaria o en la votación de proposiciones, se entenderá en suspenso el nombramiento o negada la proposición;

5. La sociedad no podrá votar por las acciones propias readquiridas o que tenga en su poder. _____

ARTÍCULO 29.- MAYORÍA DECISORIA: Por regla general, las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al cincuenta y uno por ciento de las acciones ordinarias presentes en la reunión. Se exceptúan las siguientes decisiones: _____

1. La aprobación de reformas del contrato social; la prórroga o la transformación de la sociedad; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra u otras compañías; la disolución extraordinaria por voluntad de los accionistas; la distribución de dividendos por debajo del límite mínimo establecido por la ley, y la constitución o incremento de reservas en cuanto afecte el mínimo legal de utilidades repartibles a título de dividendos, todas las cuales requerirán el voto favorable del setenta por ciento, al menos, de las acciones ordinarias presentes en la reunión. _____

2. Las decisiones sobre readquisición de acciones por la misma sociedad, requerirán el voto favorable correspondiente al setenta por ciento, al menos de las acciones ordinarias suscritas; _____

3. Las demás que por disposición de la ley o de estos estatutos requieran una mayoría especial. _____

ARTÍCULO 30.- FUNCIONES: Corresponde a la asamblea general de accionistas: —

1. Acordar la fusión de la sociedad, su transformación, la enajenación o arrendamiento de la empresa social, la disolución anticipada o la prórroga y cualquier ampliación o modificación del contrato social; _____

2. Examinar, aprobar o rechazar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores anualmente o cuando lo exija la asamblea; _____



A4008125069

3. Considerar los informes del gerente sobre la situación económica y financiera de la compañía, sobre el estado de los negocios sociales y el informe del revisor fiscal;
4. Disponer de las utilidades que resulten conforme al balance general aprobado por ella, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos, en ejercicio de esta atribución podrá crear o incrementar reservas especiales, determinar su destinación específica o variar esta y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará, dentro del término fijado por la ley;
- 5.- Elegir y remover libremente a los directores, al revisor fiscal y a sus respectivos suplentes y fijar la forma o cuantía de su retribución;
6. Designar, en caso de disolución de la sociedad uno o varios liquidadores y un suplente por cada uno de ellos, removerlos, fijar su retribución e impartirles las órdenes e instrucciones, que demande la liquidación y aprobar sus cuentas;
7. Ordenar las acciones legales que correspondan, contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
8. Disponer la colocación de acciones en reserva y determinar las bases de la reglamentación;
9. Autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley;
- 10.- Adoptar en general todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos o el interés de la sociedad;
- 11- Reformar los estatutos sociales;
12. Las demás que le señalen la ley o estos estatutos, y las que no correspondan otro órgano social.

GERENCIA Y SUBGERENCIA

ARTÍCULO 31.- DEL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción por la asamblea de accionistas, que será el representante de la sociedad. Cuando exista subgerente, éste lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, con las mismas facultades del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



gerente. El gerente tendrá un período de un año, sin perjuicio de que pueda ser elegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. _____

PARÁGRAFO: NOMBRAMIENTO DEL SUBGERENTE.- La sociedad podrá tener un Subgerente de libre nombramiento cuya designación y remoción de la asamblea de accionistas, por el mismo periodo que el gerente. _____

ARTÍCULO 32.- DE LAS FUNCIONES DEL GERENTE: El gerente es el representante legal de la compañía, con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: _____

1. Usar la firma o la razón social; _____
2. Designar al secretario de la compañía; _____
3. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la asamblea de accionistas; _____
4. Presentar un informe de su gestión a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; _____
5. Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias y ordinarias; _____
6. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la asamblea general de accionistas; _____
- 7.- Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales que sean necesarios. _____
8. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentados por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación. _____
9. En desarrollo del objeto social el gerente podrá celebrar actos o contratos sin importar su naturaleza o cuantía, quedando así facultado de manera ilimitada para el ejercicio de sus funciones. _____



LIBRO DE REGISTRO
MINISTERIO DE JUSTICIA

PARÁGRAFO 1- DE LAS FUNCIONES DEL SUBGERENTE: El subgerente tendrá las mismas funciones que el gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

PARÁGRAFO 2- La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros ni podrá asumir deudas ajenas sin la autorización de la asamblea de accionistas adoptada en forma unánime.

ARTÍCULO 33.- DEL SECRETARIO: La sociedad de acuerdo a las necesidades y a la ley podrá tener un secretario de libre nombramiento y remoción del gerente. Corresponderá al secretario llevar los libros de registro de socios y de actas de la asamblea general de accionistas y tendrá además las funciones adicionales que le encomienden la misma asamblea general de accionistas y el gerente.

**CAPÍTULO SEXTO
REVISOR FISCAL**

ARTÍCULO 34. NOMBRAMIENTO: En caso de que por exigencia de la ley o decisión de la asamblea general, se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente. En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente. En todo caso y para todos los efectos estatutarios y de ley, se establece que el revisor fiscal y su suplente serán designados por la asamblea general de accionistas para periodos de un año, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la asamblea y reelegidos indefinidamente. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS Y RÉGIMEN APLICABLE: El revisor fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos, estarán sujetos a las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades que establecen las leyes.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES: Son funciones del revisor fiscal:

República de Colombia



1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la asamblea general; _____
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea de accionistas o al gerente según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; _____
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar; _____
4. Velar porque se lleven legalmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea de accionistas, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; _____
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título; _____
6. Impartir las instrucciones practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; —
 1. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; _____
 2. Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, cuando lo exija las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o cuando lo solicite un número de accionistas representantes de la cuarta parte o más del capital suscrito de la sociedad; _____
 3. Cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con los anteriores, le encomiende la asamblea de accionistas. —

CAPÍTULO SÉPTIMO

BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 37.- BALANCES: El ejercicio social se ajustará al año de calendario. Anualmente con efecto al treinta y uno de diciembre, la sociedad hará corte de



República de Colombia

9298/13. Pag. 23



Az008125067

cuentas para producir el balance general, el estado de ganancias y pérdidas correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la asamblea general en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley. En las épocas que determinen la asamblea de accionistas se fijarán balances de prueba o especiales y se producirán los demás estados financieros que para las necesidades de la administración disponga la misma Asamblea.

ARTÍCULO 38.- UTILIDADES: No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en los balances generales de fin de ejercicio, aprobado por la asamblea general de accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca al patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

ARTÍCULO 39.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: Las utilidades de cada ejercicio social establecidas conforme al balance general aprobado por la asamblea de accionistas, luego deducida la correspondiente provisión para impuestos, se distribuirán por la asamblea con arreglo a las normas siguientes y las disposiciones legales:

1. Si hubiere pérdidas no canceladas de ejercicios anteriores que afecten al capital, las utilidades se aplicarán a la cancelación de dichas pérdidas.
2. El diez por ciento de las utilidades líquidas se llevará a reserva legal hasta concurrencia del cincuenta por ciento al menos, del capital suscrito. Alcanzado dicho límite quedará a decisión de la asamblea continuar incrementando la reserva legal, pero si disminuyere será obligatorio apropiarse el diez por ciento de las utilidades de cada ejercicio hasta que la reserva alcance nuevamente el límite indicado.
3. Efectuada la apropiación para reserva legal se harán las apropiaciones que, con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del estudio notarial

República de Colombia



observancia de los requisitos legales, acuerde la asamblea para reservas voluntarias u ocasionales. -----

4. El remanente de las utilidades se destinara al pago de dividendos a los accionistas, salvo decisión en contrario aprobada con los votos correspondientes al setenta por ciento, al menos, de las acciones ordinarias suscritas. -----

ARTÍCULO 40.- RESERVAS VOLUNTARIAS U OCASIONALES: Las reservas voluntarias u ocasionales que puede crear la asamblea de accionistas tendrán destinación específica de tales reservas o su distribución podrán efectuarse únicamente por decisión de la asamblea. Las operaciones para la creación o el incremento de estas reservas deberán aprobarse con los votos correspondientes al setenta por ciento, al menos, de las acciones ordinarias suscritas si con ellas se afecta el porcentaje mínimo de utilidades que de acuerdo con la ley, debe repartirse a título de dividendos a los accionistas. -----

ARTÍCULO 41.- PAGO DE DIVIDENDOS: Los dividendos se pagarán a prorrata de las acciones inscritas, sin consideración a la parte pagada de su valor nominal, dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se decreten. El pago se hará en las épocas que acuerde la asamblea de accionistas al secretario y a quien tenga la calidad de accionista al momento de hacerse exigible cada pago. Por decisión de la asamblea de accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. Esta decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con el voto del ochenta por ciento de las acciones ordinarias suscritas. A falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir su pago en efectivo. -----

CAPÍTULO OCTAVO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 42.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN La sociedad se disolverá, en cualquiera de los siguientes casos: -----

1. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social. -----
2. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A=008123066

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 3. Por las causales previstas en los estatutos. -----
- 4. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único. -----
- 5. Por orden de autoridad competente, y -----
- 6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo de cincuenta por ciento del capital suscrito. -----



En el caso previsto en el numeral primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente. -----

ARTÍCULO 43.- ENERVAMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN: Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el numeral 6° del artículo anterior. -----

ARTÍCULO 44.- LIQUIDADOR: Disuelta la sociedad por cualquier causal, la liquidación y división del patrimonio social se hará de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales, por un liquidador especial designado por la asamblea de accionistas, sin perjuicio de que esta pueda designar varios liquidadores y determinar en tal caso si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador la asamblea de accionistas, designara un suplente; mientras se haga registre el nombramiento de liquidador y suplente, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil, como gerente y suplentes. -----

ARTÍCULO 45.- REGLAS PARA LA LIQUIDACIÓN: La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantarán de acuerdo con las leyes mercantiles con las disposiciones del código civil aplicables y observando las siguientes normas:

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



1. La asamblea de accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el revisor fiscal y la superintendencia de sociedades; -----
2. La asamblea de accionistas podrá determinar que bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores, la forma para la adjudicación de tales bienes y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos exigidos por la ley; -----
3. Todos los pagos a los accionistas, sea a título de reembolso de capital o en participación al superávit, se harán simultáneamente para todos ellos y a prorrata de sus acciones; -----
4. Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de bienes en especie, conceder ventajas especiales a deudores de la sociedad y para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes;
5. Para la aprobación de la cuenta final de liquidación y del acta de distribución, se requerirá el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 248 del código de comercio. -----

CAPÍTULO NOVENO

DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 46.- EFECTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA: La negociación de acciones estará limitada, respecto de terceros, por el derecho de preferencia en favor de los restantes accionistas. En virtud del indicado derecho los accionistas se reservan el privilegio de adquirir preferentemente las acciones que cualquiera de ellos pretenda enajenar a terceros no accionistas. -----

PARÁGRAFO: Entre los accionistas la negociación de acciones será libre en cuanto lo permita las disposiciones legales sobre régimen de capital extranjeros e inversiones en compañías colombianas. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ae0081250e5

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN: Para la enajenación de acciones a favor de terceros, se observara lo siguiente: _____

1. El accionista que proyecte enajenar acciones en favor de terceros, deberá ofrecerlas a los demás accionistas, por conducto del gerente, mediante aviso escrito, en que indicará la cantidad de acciones, el precio, la forma de pago y las demás condiciones de la oferta; _____

2. El gerente pondrá la oferta en conocimiento de los accionistas, mediante aviso o circular, por escrito, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de recibo, de comunicación enviada por el oferente; _____

3. Los accionistas dispondrán de quince días calendario, a partir de la fecha de la circular o aviso, para ejercer individualmente el derecho de preferencia y por consiguiente para comunicar al gerente por escrito, su decisión de adquirir o no las acciones de que se trate; _____

4. Los accionistas tendrán derecho a adquirir las acciones ofrecidas a prorrata de las que posean en la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas en virtud de convenio entre ellos, cesión del derecho a la adquisición o a falta de interés por parte de los demás; _____

5. Si en el curso de quince días indicados en el punto tercero, no se ejerce el derecho de preferencia por los demás accionistas o por uno o varios de ellos, el oferente podrá enajenar las acciones no tomadas por los accionistas, libremente, dentro de los dos meses siguientes, pues vencido este lapso la enajenación de acciones a favor de terceros deberá someterse al mismo trámite previsto en el presente artículo. _____

ARTÍCULO 48. REGULACIÓN PERICIAL: El precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y si estos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en defecto, por el superintendente de sociedades. _____

ARTÍCULO 49.- SITUACIONES ESPECIALES: El derecho de preferencia tendrá _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PÚBLICA



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. certifica y garantiza el archivo notarial

República de Colombia



aplicación no solo en los casos de compraventa de acciones, sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tal como permuta, donación, aporte, etc. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta el valor monetario en que estima las acciones o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

ARTÍCULO 50.- CASOS EXCLUIDOS: No habrá lugar al caso de preferencia en los casos siguientes:

1. Cuando el traspaso de acciones resulte de la fusión o absorción de una sociedad accionista con otra que no lo sea de la compañía;
2. Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que es accionista;
3. Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía se adjudiquen las acciones a sus accionistas o socios;
4. Cuando el traspaso de las acciones se produzca como consecuencia de la transmisión del dominio por causa de muerte o por liquidación de sociedad conyugal;
5. Cuando la asamblea general de accionistas, con los votos favorables del setenta por ciento, al menos, de sus acciones ordinarias suscritas, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones.

ARTÍCULO 51.-SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE CAPITAL: CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: De las quinientas millones (500.000) de acciones ordinarias y nominativas, de un valor nominal de UN PESO (\$1.00) moneda legal cada una, que conforman el capital autorizado, se encuentran suscritas y pagadas en el momento del otorgamiento de este escrito en dinero en efectivo por cada accionista así:

ACCIONISTA	ACCIONES	Vlr SUSCRITO	PORCENTAJE
Carmen Iriarte Uribe	80.390.351.76	\$80.390.351.76	17.223 %
Camilo Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %
Daniel Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978 %

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

9298/13. Pag. 29



A008123064

Juana Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Nicolás Robledo Iriarte	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Pablo Iriarte Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Manuel Iriarte García	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Inversiones Alcam SA	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Alberto Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Camila Suárez Lozano	9'232.031.15	\$9'232.031.15	1.978%
Diego Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez Uribe	80'436.925.22	\$80'436.925.22	17.233%
TOTAL	466.762.270.69	\$ 466.762.270.69	100.000%

PARÁGRAFO: FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PAGARA EL CAPITAL

El monto de capital suscrito se pagará de la siguiente manera:-----

El noventa y seis por ciento (96%) del lote de terreno marcado con el número 2, situado en el municipio de Guasca con una extensión de 45 hectáreas 5.360 M2 denominado **EL SILO DE POTOSÍ** con número de matrícula 50N-1209633 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá norte con un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$443.830.937,71)** cuyos linderos obran en la escritura pública N° 3617 del 26 de octubre de 1988 de la notaría 36 de Bogotá se describen a continuación:-----

Del mojón número uno (1) ubicado a quince metros cincuenta centímetros (15.50 mts) del portón de entrada del lote número uno (1) de Pilar Uribe de Pombo sobre la carretera a Guasca al M2 azimut 101°18'36" rumbo 78°41'24", distancia sesenta y un metros (61 mts), por línea de árboles. Del M2 al M3 azimut 88°35'29" E, distancia ciento veintidós metros (122 mts) hacia arriba. Del M3 al M4 azimut 98°48'12" E, distancia de doscientos veintiocho metros con setenta centímetros (228.70 mts). Del M4 al M5 azimut 190°08'29" rumbo S 10°08'29" W, distancia de diecisiete metros con veintiséis centímetros (17.26 mts.). Del M5 al M6 azimut 98°46'30" E, distancia ciento cincuenta metros con setenta centímetros (150.70 mts). Del M6 al M7 azimut 194°32'4" W, distancia veintiocho metros (28 mts). Del M7 al M8 azimut 106°2'56" rumbo S 73°57'4" E, distancia de ciento cincuenta y dos metros. Del M8 al M9 azimut 192°31'44" rumbo S 12°13'44" W, distancia de dieciocho, metros cincuenta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



centímetros (18.50 mts). Del M9 al M10 azimut $114^{\circ}15'14''$ rumbo S $65^{\circ}44'46''$ E, distancia de noventa y nueve metros ochenta centímetros (99.80 mts). Del M10 al M11 azimut $124^{\circ}21'15''$ rumbo S $55^{\circ}38'45''$ E, distancia de noventa y siete metros cincuenta centímetros (97.50 mts). Del M11 al M12 azimut $85^{\circ}42'24''$ rumbo N $85^{\circ}42'24''$ E, distancia de trescientos treinta y cuatro metros (334 mts). Del M12 al M13 azimut $77^{\circ}46'56''$ rumbo N $77^{\circ}46'56''$ E, distancia doscientos cincuenta y nueve metros ochenta centímetros (259.80 mts). Del M13 al M14 azimut $86^{\circ}55'54''$ rumbo número $86^{\circ}55'54''$ E, distancia de quinientos cuarenta y uno punto ochenta centímetros (541.80 mts). Del M14 al M44 ubicado sobre la parte más alta del cerro de Cristo, azimut $109^{\circ}10'14''$ rumbo S $70^{\circ}49'16''$ E, distancia ciento cuarenta y seis metros diez centímetros (146.10 mts). Del M44C al M43C, casi en línea recta por la cerca más alta del cerro de Cristo, azimut $73^{\circ}15'16''$ rumbo S $6^{\circ}44'44''$ E, distancia de noventa y tres metros setenta centímetros (93.70 mts). Del M43C al M42C, descendiendo la línea del lindero azimut $266^{\circ}58'12''$ rumbo S $86^{\circ}48'12''$ W, distancia doscientos noventa y nueve metros cincuenta centímetros (299.50 mts). Continúa descendiendo del lindero M42C al M15B, azimut $266^{\circ}58'12''$ rumbo S, $86^{\circ}58'12''$ W, distancia de trescientos ochenta y dos metros cincuenta centímetros (382.50 mts). Del M15B al M16B ubicado en la punta del cerro pan de azúcar, azimut $252^{\circ}31'41''$ rumbo S $72^{\circ}31'41''$ W, distancia trescientos setenta y seis metros cuarenta centímetros (376.40 mts) de noventa y tres metros setenta centímetros (93.70 mts). Del M16B al M17B, desciende la línea del lindero azimut $212^{\circ}14'20''$ rumbo S $32^{\circ}14'20''$ W, distancia doscientos ocho metros diez centímetros (208.10 mts). Del M17B al M18B, azimut $267^{\circ}30'38''$ rumbo $87^{\circ}30'38''$ W, distancia sesenta y nueve metros diez centímetros (69.10 mts). Del M18B al M19B, ubicado sobre el camino de penetración en línea recta, azimut $201^{\circ}4'9''$ W distancia ciento treinta metros setenta y cuatro centímetros (130.74 mts). Del M19B al M20B, desciende por el camino trescientos sesenta y seis metros (366 mts). Del M20B al M21B, en línea recta, azimut $16^{\circ}48'12''$ E rumbo N $16^{\circ}48'12''$ E distancia doscientos once metros (211 mts). Del M21B al M22B, desciende el lindero azimut $287^{\circ}43'502''$ rumbo N



República de Colombia

9298/13. Pag. 31



Aa008125063

72°16'10" W, distancia ciento cincuenta y cuatro metros treinta centímetros (154.30 mts) (sic). Del M22B al M23B, azimut 14°55'53" E distancia treinta y un metros (31 mts). Del M23B al M24B toma nuevamente hacia abajo, azimut 280°40'11" rumbo N 79°19'49" W, distancia ciento cuarenta metros (140 mts). Del M24B al M25B siguiendo la cerca que es lindero entre potreros, azimut 14°2'11" rumbo N 14°2'11" E, distancia cuarenta y cinco metros treinta centímetros (45.30 mts). Del M25B al M26B, rumbo E-W distancia trescientos cincuenta y dos metros (352.00 mts). Del M26B, rumbo S-W distancia ciento setenta y cinco metros (175.00 mts) por la carretera que es frente de la finca hasta el punto M1 punto de partida.

Carmen Iriarte Uribe, 75.804.360,34 acciones pagadas con un aporte correspondiente al 16.3974 % de dicho bien inmueble.

Camilo Robledo Iriarte, 9'232.031.15 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 1.997 % de dicho bien inmueble.

Daniel Robledo Iriarte, 9'232.031.15 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 1.997 % de dicho bien inmueble.

Juana Robledo Iriarte, 9'232.031.15 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 1.997 % de dicho bien inmueble.

Nicolás Robledo Iriarte, 9'232.031.15 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 1.997 % de dicho bien inmueble.

Pablo Iriarte Uribe, 75.850.598,83 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 16.4074% de dicho inmueble.

Manuel Iriarte García, 9'232.031.15 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 1.997 % de dicho bien inmueble.

Inversiones Alcam SA, 75.850.598,83 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 16.4074 % de dicho inmueble.

Alberto Suárez Lozano, 9'232.031.15 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 1.997 % de dicho bien inmueble.

Camila Suárez Lozano, 9'232.031.15 acciones y pagadas con un aporte

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

correspondiente al 1.997 % de dicho bien inmueble. -----

Diego Suárez Uribe 75.850.598,83 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 16.4074 % de dicho inmueble. -----

Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suárez Uribe 75.850.598,83 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 16.4074 % de dicho inmueble. -----

TRADICION. Este 96% sobre el inmueble fue adquirido así: A) Una parte, por INVERSIONES ALCAM S.A., PABLO IRIARTE URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, MANUEL IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE, EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO SUAREZ URIBE, MANUEL IRIARTE GARCIA, JUANA IRIARTE ROBLEDO, NICOLAS ROBELDO IRIARTE, DANIEL ROBLEDO IRIARTE, CAMILO ROBLEDO IRIARTE, CAMILA SUAREZ LOZANO y ALBERTO SUAREZ LOZANO, mediante adjudicación en la Sucesión de CONSUELO MARIA DEL CARMEN URIBE HOLGUIN, según escritura cinco mil setecientos cuatro (5704) de Noviembre treinta (30) de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá; b) Otra parte, por INVERSIONES ALCAM S.A., PABLO IRIARTE URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE y EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO SUAREZ URIBE, mediante adjudicación en la sucesión de MANUEL IRIARTE URIBE, según escritura siete mil ciento once (7111) de Octubre primero (1) de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Novena (9) de Bogotá, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. al Folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-1209633** -----

El TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.33%) del globo de terreno marcado con el número 1, junto con la casa construida, con una cabida de una hectárea 3.120 M2 denominado **SANTA ISABEL DE POTOSÍ** situado en el municipio de Guasca, con número de matrícula **50N-1209636** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá norte por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$22'931.332,98)** cuyos linderos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

9298/13. Pag. 33



Aa008125062

obran en la escritura pública N° 3617 del 25 de octubre de 1988 de la notaría 36 de Bogotá se describen a continuación de acuerdo al plano que se anexa

Del M 27C en línea recta rumbo S-W por la cerca que limita los predios de la casa de la hacienda SANTA ISABEL ciento cuarenta y siete metros (147.000 mts) hasta encontrar la quebrada del ASILO desciende por el cauce mencionada quebrada hasta encontrar la carretera secundaria que es el frente del lote, por esta carretera hasta encontrar el camino secundario, asciende por este camino rumbo w-e setenta y tres metros (73.00 mts) hasta encontrar el M27C punto de partida

Carmen Iriarte Uribe, 4'585.991,42 acciones pagadas con un aporte correspondiente al 6,6663% de dicho bien inmueble.

Pablo Iriarte Uribe, 4'586'335,39 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 6,6668% de dicho bien inmueble.

Inversiones Alcam S.A. 4'586'335,39 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 6,6668% de dicho bien inmueble.

Diego Suarez Uribe 4'586'335,39 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 6,6668% de dicho bien inmueble.

Eduardo Lázaro del Perpetuo Socorro Suarez Uribe 4'586'335,39 acciones y pagadas con un aporte correspondiente al 6,6668% de dicho bien inmueble.

TRADICION. Este derecho de cuota sobre el inmueble fue adquirido así: A) Una parte, por INVERSIONES ALCAM S.A., MANUEL IRIARTE URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE y EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO SUAREZ URIBE, mediante adjudicación en la Sucesión de CONSUELO MARIA DEL CARMEN URIBE HOLGUIN, según escritura cinco mil setecientos cuatro (5704) de Noviembre treinta (30) de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá; b) Otra parte, por INVERSIONES ALCAM S.A., PABLO IRIARTE URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE y EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO SUAREZ URIBE, mediante adjudicación en la sucesión de MANUEL IRIARTE

ESTADO CIVIL
MARIANA ESTEBAN
1978-01-01



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y documentada del registro de la propiedad

República de Colombia



URIBE, según escritura siete mil ciento once (7111) de Octubre primero (1) de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Novena (9) de Bogotá, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1209636. -----

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 52.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurran entre los accionistas o las que existan entre estos con la sociedad por razón del contrato social, de su desarrollo, validez, ejecución e interpretación, durante la existencia de la sociedad o con motivo de disolución y durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión en derecho de un tribunal de arbitramento que funcionará en el domicilio social, integrado por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Bogotá. -----

ARTÍCULO 53.- DERECHO DE INSPECCIÓN: Durante los quince días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la asamblea de accionistas en que haya de considerarse el balance de fin de ejercicio, serán puestos en las oficinas de la gerencia, a disposición de los accionistas, el balance, inventarios, memoria de los administradores, informes, libros y demás comprobantes exigidos por la ley. De este hecho se dará cuenta a los accionistas en el aviso de convocatoria. Durante el lapso indicado los accionistas podrán ejercer libremente el derecho de inspección y vigilancia que a su favor consagra la ley. -----

ARTÍCULO 54.- NEGOCIACIÓN DE ACCIONES POR LOS ADMINISTRADORES: El administrador, es decir, el gerente o su suplente, no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la compañía mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajena a motivos de especulación y con autorización de la asamblea de accionistas, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante. -----

ARTÍCULO 55.- NOMBRAMIENTOS: A partir de la suscripción de este documento, las partes comparecientes hacen los siguientes nombramientos: -----

REPRESENTACIÓN LEGAL GERENTE: Como gerente se nombra al doña

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

9298/13. Pag. 35



Aa008125061

NOTARIAL

CARMEN IRIARTE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía **21'067.601** expedida en Bogotá, y como Subgerente a **DIEGO SUAREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía **79.272.578** de Bogotá, quienes manifiestan expresamente su asentimiento para el ejercicio de los cargos encomendados, los cuales empezarán a ejercer a partir de la fecha que se inscriba este documento ante la cámara de comercio de Bogotá.



ARTÍCULO 56.- EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1258 de Diciembre 5 de 2.008, los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. A sí las cosas, los accionistas prevén como causales de exclusión de un accionista las siguientes:

1. Que el accionista este perseguido o se haya iniciado acciones judiciales en su contra;
2. Que el accionista agrada a otro accionista de forma física; si el reembolso implicare una reducción de capital deberá darse cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO- Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

ARTÍCULO 57.- ABUSO DEL DERECHO.- Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del registro notarial.

República de Colombia



abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.-----

ARTÍCULO 58- REMISIÓN.- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes. -----

Dirección para notificaciones judiciales y administrativas: Calle 70A N° 4-68 – Apto 501 Bogotá, -----

E-mail: carmeniriarte@gmail.com-----

DECLARACION DE LOS APODERADOS DE CAMILA SUAREZ LOZANO, ALBERTO SUAREZ LOZANO, DANIEL ROBLEDO IRIARTE y JUANA ROBLEDO IRIARTE: -----

Los apoderados declaran bajo juramento:-----

- a) Que sus poderdantes se encuentran vivos a la fecha.-----
- b) Que los mandatos conferidos no han sido revocados, se encuentran vigentes y se hacen responsables conforme a la Ley.-----
- c) Que no existe impedimento legal alguno para ejercer los presentes mandatos. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----



República de Colombia

9298/13. Pag. 37



Aa011478701

ESTADÍSTICA DE PROPIEDAD

DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DE 1996

Indagados LOS APORTANTES sobre sus estado civiles declararon que son: _____
 CARMEN IRIARTE URIBE, soltera sin unión marital de hecho antes casada, obtuvo divorcio, con sociedad conyugal disuelta y liquidada; CAMILO ROBLEDO IRIARTE soltero sin unión marital de hecho; DANIEL ROBLEDO IRIARTE, soltero sin unión marital de hecho; JUANA ROBLEDO IRIARTE, soltera sin unión marital de hecho; NICOLAS ROBLEDO IRIARTE, soltero sin unión marital de hecho; PABLO IRIARTE URIBE, casado con sociedad conyugal vigente; MANUEL IRIARTE GARCIA, soltero sin unión marital de hecho; ALBERTO SUAREZ LOZANO, soltero sin unión marital de hecho; CAMILA SUAREZ LOZANO, soltera sin unión marital de hecho; DIEGO SUAREZ URIBE, casado con sociedad conyugal vigente; EDUARDO LAZARO DEL PERPETUO SOCORRO SUAREZ URIBE, casado con sociedad conyugal vigente y que los inmuebles objeto del presente aporte, NO SE ENCUENTRAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR. _____

No se indaga a LA ADQUIRIENTE por tratarse de una persona jurídica. _____
 El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial de 2013, ley 1430 de 2010 y Valorización.
 Para tal efecto se protocolizan: _____

COMPROBANTES FISCALES

1.- REPUBLICA DE COLOMBIA.
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA.

2012-2015

PAZ Y SALVO MUNICIPAL 201300604.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUASCA.
 CERTIFICA.

Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

República de Colombia



el(los) señor(es) URIBE HOLGUIN CONSUELO -----

NUMERO CATASTRAL: 00-00-0013.0104-000 -----

DIRECCION: denominado EL SILO DE POTOSI ubicado en la vereda SANTA ISABEL.-----

ÁREA TOTAL. 45 Hectáreas, 5360 M2. -----

AREA CONSTRUIDA. 255 M2. -----

AVALUO: \$462.295.000 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MC) 2013. -----

Se encuentra(n) a PAZ Y SALVO en la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con el Impuesto Predial y contribuciones que se relacionan con este predio. -----

Se expide en la Oficina de la Tesorería del Municipio de GUASCA, 25 días del mes de Julio del año DOS MIL TRECE (2013), con destino a TRAMITE NOTARIAL DE SUCESION DE UN PREDIO SEGÚN RESOLUCION ANEXA No. 224 DE 2013 EXPEDIDA POR PLANEACION MUNICIPAL. -----

ESTE PREDIO NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON IMPUESTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. -----

Valido hasta el 31 de Diciembre de 2013. -----

(FIRMA y SELLO SECO) WILSON ALBERTO ACOSTA GONZALEZ.
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. -----

2.- REPUBLICA DE COLOMBIA.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA.

2012-2015

PAZ Y SALVO MUNICIPAL 201300605.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUASCA.

CERTIFICA.

Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

9298/13. Pag. 39



Aj011478700

el(los) señor(es) URIBE HOLGUIN CONSUELO, LOPEZ URIBE GUILLERMO, LOPEZ URIBE ROSARIO JOSEFINA, SUAREZ URIBE BEATRIZ, URIBE PEREZ EMILIA. -----

NUMERO CATASTRAL: 00-00-0013-0106-000 -----

DIRECCION: denominado SANTA ISABEL DE POTOSI ubicado en la vereda SANTA ISABEL.-----

AREA TOTAL. 1 Hectáreas, 3120 M2. -----

AREA CONSTRUIDA. 489 M2. -----

AVALUO: \$68.794.000 (SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MC) 2013. -----

Se encuentra(n) a PAZ Y SALVO en la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con el Impuesto Predial y contribuciones que se relacionan con este predio. -----

Se expide en la Oficina de la Tesorería del Municipio de GUASCA, 25 días del mes de Julio del año DOS MIL TRECE (2013), con destino a TRAMITE NOTARIAL DE SCESION DE UN PREDIO SEGÚN RESOLUCION ANEXA No. 225 DE 2013 EXPEDIDA POR PLANEACION MUNICIPAL. -----

ESTE PREDIO NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON IMPUESTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.-----

Valido hasta el 31 de Diciembre de 2013. -----

(FIRMA y SELLO SECO) WILSON ALBERTO ACOSTA GONZALEZ. SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. -----

Originales protocolizados en la escritura 7111 de Octubre 1 de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá-----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:-----

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3. Conocen la ley y saben que El Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. -----

5. Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

Política de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 9 - Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO, por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir estos actos escriturarios en la Cámara de Comercio y Oficina de Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa008125078, Aa008125077, Aa011478702, Aa008125075, Aa008125074, Aa008125073, -----
Aa008125072, Aa008125071, Aa008125070, Aa008125069, Aa008125068,
Aa008125067, Aa008125066, Aa008125065, Aa008125064, Aa008125063,
Aa008125062, Aa008125061, Aa011478701, Aa011478700. Aa008159757,
Aa008159761. **NOTARIALES:1.515.401, IVA:312.528,**

Super-Notariado y Registro:12.100, Cuenta Especial para Notario:12.100

RETEFUENTE:3.863.253.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A4008159757

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA NÚMERO: 9298
DE FECHA: DICIEMBRE-20-2013
OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ.

Carmen Iriarte
CARMEN IRIARTE URIBE



A. M. VARGAS O.
C.C. 05.780.663

CC. 21067.601
DIRECCION. CALLE 70A # 4-68 Ap.501
TELEFONO. 347 2024
E-MAIL: carmeniriarte@gmail.com

ESTADO CIVIL: soltera sin uniu marital de hecho antes casada
obtuvo divorcio con sociedad conyugal liquidada.
Actividad Económica: ARQUITECTA - URBANISTA

En nombre propio, como Apoderada Especial de JUANA ROBLEDO IRIARTE
ESTADO CIVIL: SOLTERA sin uniu marital de hecho.

Actividad Económica: ESTUDIANTE
DANIEL ROBLEDO IRIARTE

ESTADO CIVIL: SOLTERO, SIN UNIU MARITAL DE HECHO
Actividad Económica: ESTUDIANTE

y como Representante Legal de sociedad INVERSIONES ALCAM S.A.
Actividad Económica: INVERSIONES



Notaria 9 de Bogotá
CALLE 12800
SEÑALTE USUARIO CARMEN
C.C. 21067.601
2013-12-20 09:51:28
papernotario

República de Colombia



Camilo Robledo

CAMILO ROBLEDO IRIARTE

CC. 1200725988

TELEFONO 3472024

DIRECCIÓN cll 70A # 4-68

ESTADO CIVIL Soltero sin union marital de hecho

E-MAIL boxrobby@gmail.com

Actividad Económica: Artista.



NOTARIA 9 DE BOGOTA
ROBLEDO IRIARTE CAMILO
C.C. 1200725988
12/02/2019 10:22:00

A. M. ROBLES
C.C. 1200725988



Nicolas Robledo

NICOLAS ROBLEDO IRIARTE

CC. 1018456388

TELEFONO 3472024

DIRECCIÓN Calle 70a # 4-68

ESTADO CIVIL Soltero sin union marital de hecho

E-MAIL nrobledo92@hotmail.com

Actividad Económica: Estudiante

NOTARIA 9 DE BOGOTA
ROBLEDO IRIARTE NICOLAS
C.C. 1018456388
12/02/2019 10:23:44

A. M. ROBLES
C.C. 1200725988



Pablo Iriarte Uribe

PABLO IRIARTE URIBE

CC. 19247819

TELEFONO 6420288

DIRECCIÓN Cra 11A # 91-16 (407)

E-MAIL zoomarte2008@yahoo.es

ESTADO CIVIL Casado con sociedad conyugal vigente

Actividad Económica: Fotógrafo



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22565183DE445

31 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 19:21:55

AB22565183 PÁGINA: 1 DE 3

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SUAIRI S A S
N.I.T. : 900704932 6, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02408982 DEL 5 DE FEBRERO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE ABRIL DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 559,135,506

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 4 # 87 - 21 AP 101
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARMENIRIARTEU@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 4 # 87 - 21 AP 101
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CARMENIRIARTEU@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9298 DE NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01803641 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SUAIRI S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA COMPRA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS, LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS O COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA O CONSULTORÍA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO LAS SIGUIENTES: TODA CLASE DE NEGOCIOS JURÍDICOS, ACTOS, CONTRATOS, LICITACIONES, CONTRATACIONES DIRECTAS, EXPORTACIONES, IMPORTACIONES, Y DEMÁS, QUE FUEREN NECESARIOS ACORDES CON LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.), ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, ADQUIRIRLAS, INCORPORADAS O FUSIONARSE CON ELLAS; ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACIÓN Y ARRIENDO; GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEA; GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERÉS CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA Y EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME AL PRESENTE ESTATUTO. SE ENTIENDEN INCLUSO EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS QUE DIRECTAMENTE ESTÉN RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$446,762,270.69



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22565183DE445

31 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 19:21:55

AB22565183 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NO. DE ACCIONES : 446,762,270.69
VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$446,762,270.69
NO. DE ACCIONES : 446,762,270.69
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD. CUANDO EXISTA SUBGERENTE, ÉSTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE TENDRÁ UN PERÍODO DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER ELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UN SUBGERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, POR EL MISMO PERIODO QUE EL GERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9298 DE NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01803641 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
IRIARTE URIBE CARMEN	C.C. 000000021067601
SUBGERENTE	
SUAREZ URIBE DIEGO	C.C. 000000079272578

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. USAR LA FIRMA O LA RAZÓN SOCIAL, 2. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, 3. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, 4. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; 5. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS Y ORDINARIAS; 6. NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES

SOCIALES QUE SEAN NECESARIOS. 8. TANTOS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL O ESPECIAL, COMO LOS INFORMES DE GESTIÓN Y DEMÁS CUENTAS SOCIALES DEBERÁN SER PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 9. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS SIN IMPORTAR SU NATURALEZA O CUANTÍA, QUEDANDO ASÍ FACULTADO DE MANERA ILIMITADA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE ABRIL DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MAYO DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$37,609,860

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 6810

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22565183DE445

31 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 19:21:55

AB22565183 PÁGINA: 3 DE 3

VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

SOLICITUD URGENTE.

Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

1 de noviembre de 2022, 9:05

Para: carmeniriarteu@gmail.com

Buen día.

Adjunto documento para su trámite.

Cordialmente,

Jaime Luis Cuéllar

 **SOLICITUD SUAIRI S.A.S..pdf**
38K

Bogotá Distrito Capital. Noviembre 01 de 2022

Señores:

SUARI S.A.S.

NIT. 900.704.932-6

Reciban un cordial saludo.

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del demandado **JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT** dentro del proceso radicado N° 01-2021-0451-01 el cual cursa en la actualidad en el H. Tribunal Superior de Bogotá al despacho de la Magistrada Dra. **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, por medio del presente escrito solicito se sirva **INFORMAR** al H.Tribunal Superior de Bogotá sobre la **composición accionaria actual de la sociedad SUARI S.A.S.**, al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, al suscrito apoderado, a los correos: cuellarysaenz@gmail.com / jaimelcuellar@gmail.com.

Agradezco su colaboración a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,



JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO

CC. 19.360.271

TP. 64.905 del CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Recurso de reposición y en subsidio súplica 2019-602-02 Bells Vs. Andalucía

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 16:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Simon Rodriguez <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan.galofre@galofreyasociados.com <juan.galofre@galofreyasociados.com>; Valeria Esteban - Bells Medios <gerencia@bellsmedios.com>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio súplica 2019-602-02 Bells Vs. Andalucía

Señores.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil.

MP. Dr. German Valenzuela Valbuena.

Ciudad

Demandante: Bells Medios Ltda.

Demandado: Andalucía Diseño y Construcciones SAS.

Radicado: 11001310300420190060201.

Simón David Rodríguez Rojas, abogado, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, envió para su debido trámite recurso de reposición y en subsidio recurso de súplica en contra del auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estados del 31 de octubre del mismo año.

Copio a la parte demandante, en virtud del artículo 78.14 del CGP.

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ

Abogado Asociado

Tels: (+571) 6 37 4992 / 97 y 637 5015

Calle 110 No. 8 - 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com



La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022.

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC - Sala Civil

En su Despacho

Demandante. Bells Medios Ltda.

Demandado. Andalucía Diseño y Construcciones SAS.

Radicado. 11001310300420190060201.

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio recurso de súplica.

Simón David Rodríguez Rojas, apoderado sustituto de **Andalucía Diseño y Construcciones SAS**, por medio del presente escrito y en el término legal debido, presento recurso de reposición y en subsidio recurso de súplica, en contra del auto del 22 de octubre de 2022 y la providencia aclaratoria de fecha 28 de octubre de 2022, notificada por estados del 31 de octubre de 2022, con las cuales se decreta y deja en firme una nulidad procesal decretada por este Honorable Tribunal.

1. De entrada me permito indicar que los mencionados recursos se presentan en el término de Ley, en tanto el auto del 22 de octubre de 2022 y el del 28 del mismo mes y año, forman unidad procesal, en los términos del artículo 285 del CGP que indica *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”* (negrilla y subrayado fuera de texto).
2. Además, los mencionados recursos son procedentes en tanto que se discutirá la legalidad y validez de la decisión de decretar la nulidad del proceso y la orden de vincular a otros sujetos procesales para decidir, nuevamente, en sede de primera

 Calle 110 No 8 - 09 Bogotá D.C.

 gerencia@aab-estudiojuridico.com

aabestudiojuridico.com

Members of
EURÉSEAU
AN INTERNATIONAL NETWORK OF LAWYERS

 (571) - 637 49 92 / 94 / 95 / 97 - 637 50 15

instancia, el objeto litigioso de este proceso, siendo que la decisión referente a una nulidad procesal es sujeto a recurso de apelación (numeral 6 del artículo 321 del CGP) y, tratándose de cuerpos colegiados, como este Honorable Tribunal, lo procedente es el recurso de súplica (artículo 331 del CGP).

3. En el auto adiado, del 22 de octubre de 2022, el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, hasta este momento, incluyendo la sentencia de primera instancia, objeto de apelación en esta misma entidad judicial, lo anterior en tanto que, para el Tribunal, es necesario que se vincule a Banco Davivienda y a la señora Leydy Lorena Torres Mejía, en calidad de propietario y locatario del apartamento objeto de dispuesta en este pleito de resolución de compraventa, como litisconsortes necesarios, a efectos que intervengan en el proceso *“habida cuenta que, sin lugar a dudas, de prosperar las pretensiones, como hasta el momento vienen concedidas, se podría alterar un acto jurídico que se encuentra consolidado a favor de los ausentes”*, como indica la mencionada providencia.
4. No obstante lo anterior, mi poderdante está en total desacuerdo sobre la vinculación de los nuevos “dos actores” que ahora se adhieren a este pleito, dado que desde el **trámite de primera instancia** se advirtió por mi poderdante y su anterior apoderado, con documentos que luego fueron adoptados como pruebas por este Tribunal, **que el apartamento objeto de la litis fue sujeto a una operación de compraventa de buena fe y absolutamente válida**, entre mi poderdante y Banco Davivienda y la señora Leydy Torres Mejía, **operación que es ajena y oponible a la sociedad acá demandante Bells Medios.**

5. Sin embargo la parte demandante, teniendo en cuenta esta información y que desde el 2019 podía haber solicitado una medida cautelar frente al inmueble objeto de la litis que pudiese advertir a terceros la existencia de ese pleito, como pasaría, por ejemplo, con una “inscripción de demanda” y que esos mismos terceros tuviesen que afrontar los resultados de este proceso, ello jamás fue realizado por la incuria de la misma parte demandante.
6. Por lo que no puede ser que ahora se vincule e involucre a unos terceros que son absolutamente ajenos a este pleito y a la operación de compraventa que se discute acá, que compraron de buena fe el apartamento y cuya operación de compraventa con Andalucía es absolutamente válida, oponible a terceros y con plenos y, diría yo, casi que imperturbables y plenos efectos jurídicos en el mundo negociar.
7. Así las cosas, la nulidad decretada por este Honorable Tribunal, con el respeto debido, genera una absoluta intromisión, no permitida por la Ley, al negocio jurídico celebrado entre Andalucía, Banco Davivienda y a la señora Leydy Lorena Torres Mejía, desbordando así la competencia tanto de este Tribunal como del Juzgador a quo, si es que llegase a mantenerse la decisión impugnada acá.
8. No puede de ninguna forma perderse de vista que ni este Honorable Tribunal ni el Juez a quo son los jueces naturales de la compraventa celebrada entre Andalucía, Banco Davivienda y a la señora Leydy Lorena Torres Mejía, menos cuando la parte demandante jamás solicitó a estas entidades judiciales el juzgamiento o enjuiciamiento de dicho negocio jurídico como para que, por delantera, el Tribunal ordene su revisión por el Juez a quo, vía nulidad procesal.
9. Así las cosas, este Honorable Tribunal no puede, de tajo, desconocer los límites de competencia que se ciñen sobre este y el Juez a quo para resolver el pleito en

cuestión o para abordar temas que no fueron discutidos en el proceso o que son ajenos al objeto central de litigio puesto que, de lo contrario, tanto el a quo como este Tribunal estarían desquiciando el cauce normal del trámite de este proceso y, eventualmente, llegarían a proferir sentencias violatorias del principio de congruencia (artículo 281 del CGP), recordando que toda sentencia o providencia que resuelva una causa litigiosa “*deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*” como lo indica el artículo en cita.

10. Además, a modo de iteración, no puede desconocerse un hecho fundamental ante esta situación y es que la parte demandante **jamás procedió (que se conozca hasta ahora) a impugnar o someter a discusión judicial la compraventa** celebrada entre Banco Davivienda, la señora Leydy Torres Mejía y mi poderdante, ni mucho menos a usar los mecanismos procesales correspondientes (ejemplo, una reforma integral a la demanda) con la que pudiese someter a juicio dicha compraventa y vincular en debida forma a Banco Davivienda, la señora Leydy Torres Mejía, siendo que, valga aclarar, dicha situación que tampoco fue advertida por el a-quo.

11. De este modo no es de recibo que a estas alturas del pleito el Honorable Tribunal, vía nulidad, de algún modo trate de enmendar las **graves negligencias cometidas por la parte demandante cuando dirigió las pretensiones que soportan esta causa judicial, cuando estructuró su reclamación judicial y cuando dejó de avisar a terceros la existencia de este pleito**, por medio del decreto y práctica de medias cautelares.

12. Además no hay razón alguna para que tanto el Banco Davivienda como la señora Leydy Torres Mejía los vincule al pleito a modo de “litisconsortes necesarios”, siendo que, en teoría, los mismos, eventualmente y sin perjuicio de nuestra negativa a que sean vinculados, podrían llegar a ser “litisconsortes cuasinecesarios”, en virtud del artículo 62 del CGP.
13. Dado lo anterior es necesario recordar que el litisconsorcio necesario se integra *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”* pero, para el caso en cuestión, no estamos ante relaciones o actos, negocios o contratos **que estén ligados, “por su naturaleza” o por “disposición legal” para que sean revisados o resueltos en este mismo proceso.**
14. De ningún modo puede perderse de vista que la promesa de compraventa (objeto de resolución en este pleito) y la compraventa celebrada entre mi cliente Andalucía, Banco Davivienda y la señora Leydy Torres Mejía, **son negocios completamente autónomos e independientes, sin que estén coligados o tengan cualquier otra figura de vinculación negocial o contractual entre sí o con una “relación común legal” entre estos,** reiterando que en este pleito no se decretó ni practicó ninguna medida cautelar que pudiese incidir en el contrato de compraventa y que sujete al Banco Davivienda y a la señora Leydy Torres Mejía a los resultados de este pleito.
15. Reitero que jurídicamente, para nosotros, no podría ser revisado, en sede judicial, el contrato de compraventa celebrado entre mi poderdante, Banco Davivienda y la señora Leydy Torres Mejía, dado que ello respondió a una operación de buena fe, a hoy absolutamente válida, oponible a terceros, **donde Bells Medios es un tercero que, además, jamás la ha impugnado o demandado,** recordando de paso que dicha

sociedad carece absolutamente de legitimación en la causa para iniciar una acción contractual en contra de ellos, por no ser parte de la compraventa celebrada con Andalucía el Banco y la locataria.

Peticiones finales.

Solicito con el mayor respeto por este Honorable Tribunal que se sirva:

1. **Revocar** en toda su integridad los autos del 22 de octubre de 2022 y la providencia aclaratoria de fecha 28 de octubre de 2022, dejando sin valor jurídico la nulidad decretada.
2. En su lugar, se sirva **resolver** el recurso de apelación que se cierne sobre la sentencia que puso fin a la primera instancia de este proceso.
3. En caso de mantener la nulidad decretada, se sirva **conceder** el recurso de súplica presentado de forma subsidiaria al recurso horizontal.

Atentamente,

Firmado¹.

Simón David Rodríguez Rojas
C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.
T.P. 256.527 del C. S. de la J.

¹ De conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, me permito indicar que este documento goza de validez y se encuentra debidamente firmado, con la previsión que aparece en el pie de firma en tanto el mismo proviene del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogado –RNA-.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 11001310300620210036801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 8:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Francelly Yuliana Valencia Maldonado <francelly.valencia@rutaalmar.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 8:05 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gladys Johana Roa Arevalo <gladys.roa@elcondor.com>; Cristian Camilo Casas Galviz

<cristian.casas@elcondor.com>; avaluos@avalbienes.com.co <avaluos@avalbienes.com.co>; Daniel Emilio

Ortega Hernandez <daniel.ortega@elcondor.com>; Catalina Bedoya Cano <catalina.bedoya@elcondor.com>

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 11001310300620210036801

Bogotá, 25 de octubre de 2022

Doctor

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

SALA 005 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

PROCESO N° 11001310300620210036801

CLASE: VERBAL – EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: IGNACIO DE LOYOLA PINEDO DURANGO Y OTROS, ACTUACIÓN A LA QUE FUE VINCULADO EL BANCO DE BOGOTÁ S.A

FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 254.066 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No.1.039.457.288 de Sabaneta (Ant), en mi calidad de Apoderada Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente encontrándome dentro del término, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogota en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso 11001310300620210036800, recurso admitido por su despacho mediante providencia del día viernes 21 de octubre de 2022

De: Francelly Yuliana Valencia Maldonado

Enviado el: martes, 4 de octubre de 2022 1:31 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: RAFAEL MENDIETA <rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com>; ignaciopinedo@hotmail.com;
pinedospsiqui@hotmail.com; guaripim@hotmail.com; Lina Margarita Pinedo Durango
<Impinedo@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co; Gladys Johana Roa Arevalo
<gladys.roa@elcondor.com>; Cristian Camilo Casas Galviz <crislian.casas@elcondor.com>;
avaluos@avalbienes.com.co; Daniel Emilio Ortega Hernandez <daniel.ortega@elcondor.com>
Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO 11001310300620210036800

Bogotá, 04 de octubre de 2022

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
Bogotá - Colombia

**REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA
SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DENTRO DEL PROCESO 11001310300620210036800**

FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 254.066 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No.1.039.457.288 de Sabaneta (Ant), en mi calidad de Apoderada Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente encontrándome dentro del término, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogota en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso 11001310300620210036800, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo al acta enviada por el despacho el día 03 de octubre de 2022

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 2:44 p. m.

Para: Francelly Yuliana Valencia Maldonado francelly.valencia@rutaalmar.com;
contacto@arquitectosinfronteras.com.co; RAFAEL MENDIETA rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com;
ignaciopinedo@hotmail.com; pinedospsiqui@hotmail.com; guaripim@hotmail.com; Lina Margarita Pinedo Durango <Impinedo@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co

Asunto: EXP: 2021-368 ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:30 a.m.

Cordial saludo,

Me permito enviar acta de audiencia en el proceso 2021-368.

Agradeciendo su atención,

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

26/10/22, 12:28

Correo: Katherine Angel Valencia - Outlook

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra página web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."

Bogotá, 25 de octubre de 2022

Doctor

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

SALA 005 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

PROCESO N.º 110013103006202100368 01

CLASE: VERBAL – EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: IGNACIO DE LOYOLA PINEDO DURANGO Y OTROS, ACTUACIÓN A LA QUE FUE VINCULADO EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.

FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 254.066 del C.S.J, y cédula de ciudadanía No.1.039.457.288 de Sabaneta (Ant), en mi calidad de Apoderada Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente encontrándome dentro del término, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogota en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso 11001310300620210036800, recurso admitido por su despacho mediante providencia del día 21 de octubre de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogota en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso 11001310300620210036800.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en el cálculo y fórmula utilizadas para la indexación realizada por el despacho y que determinó que la suma a pagar por concepto de indemnización a favor de los demandados era un valor total equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$195.660.136.07)**

De acuerdo con la definición establecida por el Banco de la República de Colombia, la indexación hace referencia "(...)al método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice. En el caso de los precios, es común que algunos se incrementen teniendo en cuenta la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo, debido

a que existen regulaciones que así lo establecen (...), en este sentido sustenta que existen dos metodologías para la calcular la indexación haciendo uso del Índice de Precios al Consumidor (IPC), las cuales corresponden a:

“(…)

1. El valor de un peso del periodo $t-j$ expresado en pesos del periodo t , $VAP_{t-j,t}$:

$$VAP_{t-j,t} = IPC_t / IPC_{t-j}$$

Donde:

t = Mes de referencia del cálculo

$t-j$ = Periodo para el cuál se desea calcular el valor de un peso

IPC_t = Índice de Precios al Consumidor del mes t

IPC_{t-j} = Índice de Precios al Consumidor del mes $t-j$

Debe tener en cuenta que los índices IPC_t e IPC_{t-j} estar expresados en la misma base.

2. Otra manera de calcular el VAP es a partir de las variaciones mensuales del IPC o inflación mensual, así:

$$VAP_{t-j,t} = \prod_{i=t-j+1}^t (1 + \pi_i)$$

Donde,

π_i = variación mensual del IPC total nacional en el mes i , certificado por el DANE.

3. Para actualizar cifras de dinero, se debe multiplicar cada monto del pasado por el $VAP_{t-j,t}$ así:

$$\text{Suma de dinero}_t = \text{suma de dinero}_{t-j} * VAP_{t-j,t}$$

Resaltando que “(...) Es importante aclarar, que el resultado obtenido a partir de las dos metodologías puede ser diferente dependiendo del número de decimales utilizados del IPC o de su variación mensual(...)”. <https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-queles-son-mecanismos-indexacion-existen>

Por lo anterior, se evidencia una inconsistencia respecto del cálculo de la indexación presentado en la Sentencia, toda vez que la fórmula utilizada en esta corresponde a la

$$VAP_{t-j,t} = IPC_t / IPC_{t-j}$$

enunciada en el **Numeral 1**, es decir , sin embargo los valores utilizados para la determinación de la indemnización corresponden a la **variación**

porcentual entre los dos periodos, situación que no es correcta debido a que se deben tomar propiamente los valores de **índices de precios al consumidor** tal y como lo menciona la fórmula, los cuales se encuentran publicados en el archivo **índice de series de empalme** Publicado por el DANE: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

$$VAP_{t-j,t} = IPC_t / IPC_{t-j}$$

En este sentido al utilizar la fórmula se obtiene el VAP de 1,215, tal como se puede evidenciar a continuación:

$$VAP = (IPC \text{ Ago } 2022 / IPC \text{ Dic } 2018)$$

$$VAP = (121,50 / 100)$$

$$VAP = 1,215$$

$$Suma \text{ de dinero}_t = suma \text{ de dinero}_{t-j} * VAP_{t-j,t}$$

Ahora teniendo en cuenta la fórmula, la cual actualiza la cifra de dinero, se obtiene el siguiente resultado:

$$Valor = \$ 68.675.412 * 1,215$$

$$Valor \text{ Total Indexación} = \$ 83.440.625,58$$

VA inicial	\$ 68.675.412,00		
IPC final	121,50		
IPC inicial	100,00		1,215000
VA indexado	\$ 83.440.625,58		



GOBIERNO DE COLOMBIA

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

**Índices - Serie de empalme
2003 - 2022**

Base Diciembre de 2018 = 100,00

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 5 de Septiembre de 2022

Así las cosas, atendiendo a los argumentos expuestos, se evidencia que la a quo hizo de forma errónea el cálculo de la indexación, toda vez que tomó como base la **variación porcentual** y no el **índice de precios al consumidor** razón por la cual, la suma total

calculada por el juzgado fue de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$195.660.136.07)** casi triplicando el valor de avalúo aportado con el escrito de demanda y que se encuentra consignado a ordenes del despacho, esto es, el Avalúo Comercial Corporativo No.RM-375_CAB-2-1-143 de fecha diciembre 28 de 2018, determinado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$68.675.412)**, situación que a todas luces no cumple con el objetivo de la indexación el cual es traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás y que por el efecto de la inflación el dinero pierde su valor en el tiempo, dicha operación como ya se explicó ampliamente, se realiza a través del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SERIE DE EMPALME Y NO a través de LA VARIACION PORCENTUAL.

2. PETICIÓN

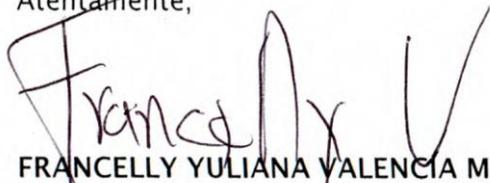
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUE el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogota en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022 dentro del proceso 11001310300620210036800 y en su lugar se DECRETE que el valor a pagar por concepto de indemnización a favor de los demandados equivale a OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.440.625,58) suma que se obtiene de tomar los valores de índices de precios al consumidor tal y como lo menciona la formula, los cuales se encuentran publicados en el archivo índice de series de empalme Publicado por el DANE: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la **Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1. Km 3 Vía Montería – Planeta Rica**, en el correo electrónico francelly.valencia@rutaalmar.com, tel. **PBX – 57 (4) 792 1920. Cel: 3136271031**

Atentamente,



FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO
T.P. No. 254.066 del C.S. de la Judicatura.
C.C. No. 1.039.457.288 de Sabaneta (Ant).